



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1982

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 862

Año 73º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES:

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Álvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte  
Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez  
y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Antonio Rosario,  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



# BOLETIN JUDICIAL

## SUMARIO:

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pierrette Diorian de Rodríguez, Pág. 1557; Jacinto Suriel y compartes, Pág. 1563; Miguel Angel Acevedo y compartes, Pág. 1570; Radhamés R. Rondón y compartes, Pág. 1575; Teodoro González y compartes, Pág. 1583; Leonidas Cuevas, Pág. 1588; Cesareo Almonte Beato y compartes, Pág. 1593; Danilo de los Santos y compartes, Pág. 1601; Efree Sánchez Rosario, Pág. 1607; Antonio Rodríguez Rodríguez y compartes, Pág. 1614; Félix Gabriel Soto, Pág. 1619; Carlos Torres Paniagua, Pág. 1623; Josefa Cedeño, Pág. 1631; Chachud Raful Domit y compartes, Pág. 1635; Felipe Antonio Ferreiras, Pág. 1643; Inocencio Jiminián Tirado y compartes, Pág. 1646; Ramón L. Calderón Soriano y compartes, Pág. 1654; Jaime A. Acevedo G. Pág. 1659; Josefina A. Michel L. y compartes, Pág. 1663; Fídelina Caro, Pág. 1667; Euclides Martínez Reyes, Pág. 1671; Rafael Ruíz Tamarez y compartes, Pág. 1675; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Pág. 1680; Agustín Medina, Pág. 1686; Antonio Soriano, Pág. 1691; Marcelino Ortíz y compartes, Pág. 1695; Domingo A. Hurtado Marte y comparte, Pág. 1699; Luis Silvio Inoa, Pág. 1704; Ingenieros y Técnicos Asociados, Pág. 1709; Consuelo Cordero de Méndez, Pág. 1714; Ramón H. Ramos y compartes, Pág. 1718; Lucilo de Js. Arias Estrella y compartes, Pág. 1723; La Proyecto Urbano, C. por A., Pág. 1730.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1982, PAG...;**

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DEL  
1982 No.1**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril del 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): PIERRETTE DROUIN DE RODRIGUEZ,

Abogado (s): Dr. José E. Ortiz de Windt.

Recurrido (s): JESUS EMILIO PERROTA SANABIA,

Abogado (s): Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Interviniente (s):

Abogado (s):

1

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Berao, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierrette Drouin de Rodríguez, canadiense, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No.215275, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de abril de 1979, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Ortiz de Windt, cédula No.26537, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No.21194, serie 47, abogado del recurrido Jesús Emilio Perrota Sanabia, cédula No.129575, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 1ro. de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante, y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se menciona más adelante; y los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el ahora recurrido, Perrota Sanabia, contra la recurrente, a fines de reducción de la pensión de RD\$650.00, que por sentencia que admitió el divorcio entre ambos cónyuges fue puesta a cargo del primero para atender a las necesidades de las menores Valerie Isabelle y Annabelle, procreadas en el matrimonio, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) se fija en la suma de RD\$275.00, la pensión que deberá pasarle mensualmente el Ing. Jesús Emilio Perrota Sanabia, a la señora Pierrette Drouin para subvenir a las necesidades de sus hijas menores Valerie Isabelle y Anabelle Perrota, por estar en condiciones la madre de contribuir a los gastos de manutención y educación de las menores; b) Se compensan pura y simplemente las costas de la presente instancia"; b) que sobre apelación del re-

cúrrido Perrota Sanabia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de abril de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto de manera principal por Pierrette Drouin de Rodríguez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por no haber observado las disposiciones del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación incidental intentado por el Ing. Jesús Emilio Perrota Sanabia y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y fija en la suma de RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro) mensuales, la pensión alimenticia que Jesús Emilio Perrota Sanabia deberá pasar a la señora Pierrette Drouin de Rodríguez, para ayudar a la manutención de sus hijas menores Valerie Isabelle y Annebelle Perrota Drouin; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido modificado por el artículo 9 de la Ley 845, (en un primer aspecto); **Segundo Medio:** Violación del Párrafo Tercero del artículo 10 de la Ley 845 de fecha 12 de agosto de 1978; en cuanto dispone que: las demás reglas de procedimiento Regirán tan pronto entre en vigor la presente Ley; y por vía de consecuencia, violación y falsa aplicación del artículo 449, del Código de Procedimiento Civil, (en un segundo aspecto); **Tercer Medio:** Motivos contradictorios y confusos y falta de base legal, que implican violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que indica que las sentencias deben ser motivadas en hecho y en derecho; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente; por la estrecha relación existente, entre los mismos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, para declarar prematuro el recurso de apelación de la recurrente, no tomó en cuenta que el texto primitivo del artículo 449 del

Código de Procedimiento Civil, estaba derogado ya cuando se disintió al litigio ante la Corte a-qua; que, en efecto, la sentencia de la citada Corte fue dictada el 6 de abril de 1979, y el asunto discutido en audiencia pública el 22 de febrero del mismo año, formándose el contrato judicial entre las partes; que la derogación del artículo 449 desde el 12 de noviembre del año anterior, no podía ser ignorado por la Corte a-qua, particularmente porque el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley 845 del 12 de agosto de 1978, es ratificativo de lo anteriormente expuesto, al expresar que las demás reglas de procedimiento regirían al entrar en vigor la ley 845, que lo fue el 12 de noviembre de 1978; que por lo expuesto el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido al dictarlo en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que cuando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada el 13 de septiembre de 1978, y notificada a la recurrente por acto de alguacil del 14 del mismo mes y año, y recurrida el 17 en apelación por la referida recurrente, fue dictada, estaba todavía en vigencia la prohibición del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al tiempo para apelar; que si, ciertamente, dicho texto legal contenido de la prohibición que en el mismo se articulaba y desconocido por la actual recurrente, fue derogado, era irrelevante que el asunto fuera fallado con posterioridad a su derogación, pues la regla de procedimiento inobservada por la recurrente estaba todavía vigente cuando interpuso su recurso; que por lo tanto es preciso admitir que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los dos medios examinados, que se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile, por prematuro, el recurso de apelación de la ahora recurrente, por inobservancia del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, quedó desapoderada del asunto; que, sin embargo, más adelante admitió como apelante incidental al demandado Perrota Sanabia, sin que hubiese de parte de éste sino simplemente sus conclusiones de audiencia, tendentes a la inadmisibilidad del recurso de la actual recurrente, por ex-

temporáneo, y a que se fijara en tan sólo RD\$150.00, la pensión puesta a su cargo; lo que era tanto más irregular cuanto que, de parte del recurrido, lo que era atentatorio al derecho de defensa de la ahora recurrente, no hubo una apelación previa contra la sentencia del 13 de septiembre de 1978, sino las conclusiones del actual recurrido en su apelación incidental; que en razón de ello la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido la Corte a-qua, al dictarla, en los vicios y violaciones denunciados en ambos medios; pero,

Considerando, que la apelación incidental tiene eficacia propia con respecto a la apelación principal, teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la segunda en la fecha, y no porque tenga un carácter accesorio con la principal, teniendo, por lo tanto, eficacia propia; que de ello resulta que no existe contradicción alguna en que los Jueces a la par que declaren inadmisibile o nula la apelación principal, ponderen y hagan derecho a lo demandado en la apelación incidental, sin incurrir con ella en contradicción alguna, ni violen el derecho de defensa de su contraparte; que, por otra parte, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, infine, autoriza a interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva, siendo de notar en la especie que el abogado del recurrido, Perrota Sanabia, al notificar por acto de alguacil del 28 de octubre de 1978 su constitución como abogado de Perrota Sanabia al de la recurrente Drouin de Rodríguez hizo constar en el mismo acto, que su constitución de abogado no implicaba asentimiento alguno ni aquiescencia a la sentencia apelada, sino que se proponía discutir el recurso de la recurrente, como que también hacía reservas de derecho para recurrir incidentalmente contra la ya citada sentencia, lo que por sí mismo prevenía a la recurrente en relación con su derecho de defensa; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del memorial se desestiman, al igual que los anteriores, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierrette Drouin de Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la

Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Al-  
mánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Her-  
nández Espailat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

sentencia de fecha 1 DE SEPTIEMBRE DEL 1982 No.2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. F. A. Brito Mata.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte Valdez.

Abogado (s): Dres. Rolando E. de la Cruz Bello y César R. Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1º del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jacinto Suriel, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle A-1 No.5, Los Minas, Distrito Na-

cional, cédula No.84461, serie 35, la Compañía Alimentos Balanceados, C. por A., con su domicilio social en la Carretera Mella Km. 6 1/2 del Distrito Nacional y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No.18849, serie 56, a representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio terminado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1ro. de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 1ro. de febrero del 1982, firmados por los Dres. César R. Pina Toribio y Rolando de la Cruz Bello, cédulas Nos. 118435 y 113509, serie Ira., respectivamente, interviniente que son José Román Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Juan Pablo Duarte No.24, Nizao, Peravia, cédula Nos. 10858 y 12, serie 3 y 84, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 55 del Código Penal y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de noviembre de 1976 en el cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Rafael Veras Benítez, a nombre y representación del prevenido Eustáquio Valdez Butten, de la persona civilmente responsable Marcos E. Mariñez, y de la Compañía Seguros Patria, S. A., en fecha catorce (14) de febrero de 1978; b) Dr. Bernardo Vásquez, a nombre y representación de Eustáquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en fecha (22) de abril de 1980; y c) Dr. César Pina Toribio, a nombre y representación de José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez, parte civil constituida, en fecha veinticinco (25) de abril de 1980, contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Declara culpables a los nombrados Eustáquio Valdez Butten y Jacinto Suriel, inculpados del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Luis Valdez Marte (fallecido) en Viol. a los arts. 49 inciso 1ro. y 65 de la ley No.241, de tránsito de vehículos y en consecuencia se condenan a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales a c/u; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez, contra Eustáquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos E. Mariñez y Alimentos Balanceados C. por A., en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declaran oponibles la presente sentencia a la Cías. de Seguros Pepín, S. A., y Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades de entidades aseguradoras de los vehículos que causaron el accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Cuarto:** Condena a Eustáquio Valdez, Jacinto Suriel, Marcos Mariñez y Alimentos Balanceados, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distribuidas en provecho del Dr. César Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Eustáquio Valdez Butten, por no haber comparecido a la audiencia es-

tando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Eustáquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos A. Mariñez y Alimentos Balanceados, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. César R. Pina Toribio y Rolando de la Cruz Bello, abogados que afirman en sus conclusiones estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra las Compañías Seguros Patria, S. A., y Seguros Pepín, S. A., en aplicación de las disposiciones del art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos errados y falta de base legal al atribuir culpabilidad en el accidente al coprevenido Jacinto Suriel; **Segundo Medio:** Deficiente instrucción, falsa calificación de los hechos, en lo que se refiere al co-prevenido Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1202 del Código Civil, en cuanto a las solidaridades de las condenaciones indemnizatorias, a las personas puestas en causa como civilmente responsable y al principio de que la solidaridad no se presume;

Considerando, que en su dos primeros medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida pretende la Corte a-qua fundamentar los motivos, para incursar de una manera forzada y especulativa al conductor Jacinto Suriel, en los hechos de la prevención y atribuirle falta en el accidente, el cual constituye para él un hecho imprevisible, según puede inducirse de la relación de hechos contenidos en el expediente y que de manera contradictoria enuncia en sus motivos la sentencia impugnada; que la Corte a-qua deduce la falta del recurrente, sin apoyarse en prueba documental ni testimonial alguna, ignorando, además que la Avenida Ortega y Gasset, es de cuatro vías y que los vehículos transitaban en vías contrarias, y que al impactar la camioneta conducida por Eustáquio Valdez Butten al ciclista, lanzó a éste, sobre el otro lado de la vía, donde transitaba a su derecha el coprevenido Jacinto Suriel, constituyéndolo para él, el acciden-

te, un hecho imprevisible, lo que se induce de la misma afirmación de la Corte a-qua cuando expresa, en su motivación insuficiente, pues en ningún momento examina la conducta del ciclista Luis Valdez quien irrumpió a la vía principal desde una vía secundaria, sin tomar las previsiones que aconseja la prudencia, que la causa eficiente del accidente fue la circunstancia en que este conductor (Eustáquio Valdez Butten) guiaba su camioneta a velocidad excesiva, ya que el mismo afirma que iba a 40''''; que constituye un contra sentido, atribuirle falta al conductor Jacinto Suriel; que la deficiente instrucción del proceso, queda evidente notoriamente, en la atribución de la falta al co-prevenido Jacinto Suriel incurrándolo conjuntamente con Valdez Butten en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sin establecer los motivos de hechos que resultaron de la instrucción, que le permitieron calificar la prevención puesta a cargo de nuestro defendido, es decir, la imprudencia y la negligencia con la cual contribuye a la realización del accidente, que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, careciendo en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, de condiciones para apreciar si en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar que el prevenido recurrente Jacinto Suriel cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, sin desnaturalización alguna, mediante los elementos de juicios que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida José Ortega y Gasset, de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No.510-332, propiedad de Marcos E. Martínez, conducida por Eustáquio Valdez Butten de Norte a sur por la referida Avenida, chocó con la bicicleta que manejaba el menor Luis Valdez Marte, el cual, con el impacto, fue lanzado al otro lado de la referida Avenida, donde fue alcanzado por el camión placa No.514-0129, propiedad de la Compañía Alimentos Balanceados C. por A., con Póliza No.A-17716 de la Seguros Pepín, S. A., conducido, de sur a norte por Jacinto Suriel, quien a su vez, le pasó por encima, con su camión, al menor Luis Valdez, el que murió a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el recurrente Jacinto Suriel cometió faltas que incidieron en la comisión del accidente "ya que tuvo tiempo de observar

cuanto estaba ocurriendo en el otro lado de la vía al ciclista Luis Valdez Marte y no hizo nada para evitar alcanzarlo, lo que se demuestra al afirmar dicho conductor lo siguiente: "transitaba de sur a Norte por la Ortega y Gasset y al llegar a la calle 22 el señor tuvo un accidente con un ciclista lanzándolo hacia mí, yo cuando ví el ciclista maniobré hacia la derecha, pegándome más del contén, yo ví el ciclista cuando venía rodando hacia mí", todo lo cual demuestra que tuvo tiempo de evitar alcanzar al ciclista si hubiera detenido la marcha a tiempo, lo que hubiera sido perfectamente posible si hubiera conducido a la velocidad señalada por él"; en consecuencia, por todo lo expuesto y transcrito, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancia de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, los dos primeros medios de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en su tercer medio y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, los siguiente: ; que la Corte a-qua, al declarar, a Eustáquio Valdez Butten y Jacinto Suriel culpables penalmente del accidente, debió determinar la gradación de la falta del accidente, a fin de determinar la parte proporcional que correspondía a los señores Marcos E. Martínez y Alimentos Balanceados, C. por A., puestos en causa como civilmente responsable; que la Suprema Corte de Justicia, ha admitido la tesis de que: cuando en un accidente concurren faltas de los prevenidos, los jueces deben determinar la proporción que corresponde reparar a cada uno en el aspecto civil; que donde la Corte a-qua incurre en un disla imperdonable, es al pretender declarar solidaria la indemnización acordada, entre las personas civilmente responsable; que en la decisión recurrida, la Corte a-qua no justifica su fallo, adoleciendo el mismo de los vicios desarrollados, dejando la misma carente de motivos de errores de hechos y de derecho, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que debe ser casada, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, por la sentencia impugnada la Corte a-qua confirma la del primer grado que había condenado solidariamente a Eustáquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos E. Martínez y Alimentos, Balanceados, C. por A., al

pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) en favor de José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez, partes civil constituidos, como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos a causa de la muerte de su hijo en el referido accidente; que al disponer la solidaridad de la indicada suma entre las referidas personas, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 1202 del Código Civil, ya que ésta no se presume y es preciso que se haya estipulado expresamente; que los artículos 1383 y 1384 del Código Civil no califican de solidaria esta obligación; que además, el artículo 55 del Código Penal no crea la solidaridad sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito; que en el presente caso las personas declarados responsables penalmente no han cometido el mismo delito, y por que sería contrario a la equidad obligar a Marcos E. Martínez y a Alimentos Balanceados, C. por A., a pagar, uno u otro, los daños causados por las faltas cometidas por personas que no dependían de ellos; que en consecuencia, y por las razones expuestas, procede casar en el aspecto civil, la sentencia impugnada;

Considerando, que en los hechos establecidos por la Corte a-qua se configura a cargo del recurrente Jacinto Suriel, el delito previsto en el inciso 1ro., del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos de ocasionar la muerte de una persona con la conducción de un vehículo de motor, como ocurrió en la especie; que, como ese delito está sancionado en el texto legal citado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de 500 a 1,000.00 pesos oro, y la Corte a-qua, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido, procedió correctamente, al aplicar sólo una multa de RD\$200.00;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente a Jacinto Suriel, por ser el prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas podían ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez en los recursos de casación interpuestos por Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en el aspecto civil, la indicada sentencia y envía el asunto, así limitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal en la misma atribuciones; **Tercero:** Rechaza, en sus demás aspectos los referidos recursos; **Cuarto:** Condena a Jacinto Suriel al pago las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1983**  
**No.3**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** MIGUEL ANGEL ACEVEDO, MIGUEL ANGEL LIRANZO y la COMPANIA UNION DE SEGUROS, C. por A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Angel Acevedo, chofer, domiciliado en la

casa No.8 de la calle 2, de la ciudad de Santiago, Miguel Angel Liranzo, domiciliado en la casa No.80 de la calle 2, barrio Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en el Edificio No.98, de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de septiembre de 1978, a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, en que solamente resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de Santiago, dictó el 17 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel A. Acevedo, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y representación de Miguel A. Acevedo, Miguel A. Liranzo y Unión de Seguros, C. por A., en fecha 15/4/78, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declarar como al efecto declara al señor Miguel Angel Acevedo culpable de violar la Ley 241 y lo condena en consecuencia a 5 días de prisión y costas acogiendo atenuantes; Segundo: Declarar como al efecto

declara al señor Octavio de Js. Collado, no culpable de violar la Ley 241; en este caso y por tanto lo descarga; **Tercero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Pedro Nicolás Burgos, contra el Sr. Miguel Angel Liranzo y que sea oponible a su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo lo condena a una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente incluyendo lucro cesante y depreciación de dicho vehículo de acuerdo a facturas depositadas; **Cuarto:** Condena como al efecto condena a Miguel A. Liranzo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Miguel A. Liranzo, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto E. Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Miguel Angel Liranzo, propietario del vehículo envuelto en el accidente; **TERCERO:**

En cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y en consecuencia, debe condenar y condena a Miguel A. Acevedo, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), por violación al art.123 (a y d) de la Ley 241; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Miguel Angel Liranzo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Berto Emilio Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Miguel Angel Liranzo; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Miguel A. Acevedo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que Miguel Angel Liranzo, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto el fundamento de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se

procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 26 de junio de 1977, en horas del día, mientras el vehículo placa No.209-828 conducido por Octavio de Jesús Collado, propiedad de Pedro Nicolás Burgos, se encontraba estacionado en la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, montando pasajeros, fue chocado por el vehículo placa No.209-493, propiedad de Miguel Angel Liranzo, conducido por Miguel Angel Acevedo, y asegurado con Póliza No.

de la Unión de Seguros, C. por A.; b) que con motivo del accidente resultó con daños de consideración en su parte trasera el vehículo propiedad de Pedro Nolasco Burgos; c) que la causa determinante del accidente fue la falta cometida por el conductor Acevedo al no mantenerse respecto al vehículo chocado a una distancia razonable y prudente, que le hubiese permitido frenar a tiempo y así haber evitado dicho accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 123 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, que establece entre otras cosas: "que todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, etcétera que le permita defender su vehículo con regularidad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante"; y sancionado en ese mismo texto legal con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.0), ni mayor de veinticinco (RD\$25.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, se le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Liranzo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Acevedo, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espailat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Radhames R. Rondón, Douglar Rondon y/o Sandor Horovics y Seguros, Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López.

**Abogado (s):** Dr. Francisco Espinosa Mesa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidos por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Radhamés R. Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.187539. serie 1ra., domi-

ciliado y residente en esta ciudad, en la calle 3ra. No.18 de Villa Duarte; Douglar Rondón y/o Sandor Horovics, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.109070, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad contra sentencia dictada, el 23 de mayo de 1978, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No.6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 44982, serie 47 y 30945, serie 47 respectivamente, con domicilio y residente en esta ciudad, del 29 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Antonio Espinosa Mesa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 18 de mayo de 1975 en esta ciudad, en la cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre de Radhamés Rondón Rosuk, Douglas D. Rondón, y/o Sandor Horovics, y de la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 29 de Octubre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara a el nombrado Rafael R. Rondón Rasuk, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados; Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López; por mediación de su abogado Dr. Francisco Espinosa; contra Douglas D. Rondón y/o Sandor Horovics, persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; con motivo del accidente; el cual resultó con lesiones su hijo menor Pedro Jiménez o Ricardo Rosario más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles; con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; entidad aseguradora del vehículo causante de el accidente de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117 sobre seguros obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Radhamés R. Rondon Rasuk y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. en lo que respecta a la indemnización acordada; y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) que deben pagar a Douglas D. Rondón y/o Sandor Horovics, en favor de Andrés Martínez, Pedro Jiménez o Ricardo Rosario; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a el prevenido al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa; abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia

común y oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo del accidente;”.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 450 del Código Civil y 2 de la ley 985; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, “que ha sido dicho y repetido que el que alega un hecho debe probarlo y en materia penal el prevenido o acusado, según el caso se presume inocente hasta que no se le pruebe lo contrario. En el proceso presente, existe la versión que el mismo prevenido ofrece de los hechos, pues no depuso, por no existir, mayor testigo dicho señor Declaró “El niño fue el que se estrelló contra el carro; yo iba por la Av. Resp. Las Américas, de este a oeste. Entonces venía despacio al llegar a la calle 5, cuando de repente ese niño salió huyendo desde un callejón; no sé qué hacía, me parece que él estaba jugando con otro niño; él se estrelló contra el guardalodo, y frené y lo recogí y lo llevé al Darío Contreras. Yo ví al niño 5 ó 4 metros; yo frené pero el niño se estrelló, yo iba como a 15 ó 20 kms. por horas o menos. El niño se estrelló contra la parte lateral del guardalodo”; como se observa no existe en esa declaración ningún elemento de donde se puede inferir la culpabilidad del prevenido y por tanto existe la violación denunciada, pero,

Considerando, que estos alegatos se refieren a cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la cual no está sujeta a ninguna crítica a menos que se incurra en desnaturalización; que en la especie la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, se basó no solamente en su propia declaración sino también como se verá más adelante en los hechos y circunstancias de la causa como lo comprueba, el haber considerado, que existieron faltas concurrentes en el accidente, lo cual la condujo a rebajar sustancialmente la indemnización concedida a la parte civil constituida, que por tanto, al no incurrir en la violación denunciada, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que si se examina el ac-

ta policial y el certificado médico legal expedido al efecto, nos percataremos de que el menor lesionado responde al nombre de Pedro Andrés Martínez, sin embargo, las personas que se constituyeron en parte civil presentaron en acta de nacimiento (fotocopia) de alguien llamado Ricardo, hijo de Justina Rosario López, El acto de emplazamiento del 22 de julio de 1976, del Alguacil Fernando Romero, está notificado a requerimiento de Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López, y como se ve estos señores no tienen ni pueden tener ningún vínculo jurídico con el menor que resultó lesionado, cuyo nombre, según el acta policial es Pedro Andrés Martínez. por eso concluimos en primer grado y lo ratificamos en la Corte de Apelación, en el sentido de que se rechazara la constitución en parte civil de dichos señores, por falta de calidad y por no haber establecido suficientemente la identidad de dicho menor"; pero,

Considerando, que si tanto en el acta policial como en el certificado médico-legal, se refieren en la primera al menor como Pedro Andrés Martínez y en el Segundo como Pedro Martínez-Pedro Jiménez, ello se debe a un error maternal, ya que de acuerdo el acta de nacimiento (fotocopiada) depositada en el expediente, el menor lesionado responde al nombre de Ricardo y es hijo natural de Justina Rosario López, que ello unido al hecho de que en el acta policial aparece como padre del menor el señor Gregorio Martínez, revela que ambos son los verdaderos padres del mismo, que por tratarse de un error maternal, tanto en primer grado como en la Corte a-qua, se refieren al menor lesionado como Andrés Martínez, Pedro Jiménez o Ricardo Rosario, que por tanto al admitir la Corte a-qua la constitución en parte civil de los padres naturales del menor lesionado, como regular y válida, no incurrió en la violación denunciada y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan "que la sentencia impugnada expresa en el aspecto referente a la culpabilidad lo siguiente: que el hecho se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido, al conducir el vehículo a una velocidad superior a lo que indica el artículo 61 de la ley 241 de tal manera, que al darse cuenta de que el menor iba a cruzar la calle no pudo evitar el accidente, en primer lugar el menor no iba a cruzar la calle, sino que salió corriendo de un callejón y se estrelló contra la parte lateral del guar-

dalodo del vehículo, de donde no se puede interir falta alguna de parte del prevenido; quien se limitó a detener la marcha y el menor se golpeó con él; que de una especie similar, la Suprema Corte casó una sentencia, porque para dictarla, la Corte a-qua se basó exclusivamente en parte de la declaración del prevenido, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de mayo de 1975, mientras Radhamés R. Rondón, conducía el carro placa No.138-122 propiedad de Sandor Horovics, asegurado con Póliza No.1-46794 de la Seguros Pepín, S.A., transitaba de Este a Oeste por la Avenida Respaldo Las Américas, al llegar al kilómetro 5 atropelló al menor Pedro Martínez o Pedro Jiménez, ocasionándole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Rafael R. Rondón, por conducir su vehículo a una velocidad superior a la establecida por el artículo 61 de la ley 241, razón por la cual al cruzar la calle el menor no pudo detenerse y evitar el accidente; que por lo expuesto se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionados por ese mismo texto legal en su letra b con la penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare mas de 10 uas pero menos de veinte como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00 pesos, acogiendo cir-

cunstances atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López, constituidos en parte civil en su calidad de padres del menor lesionado, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$600.00 pesos, acogiendo falta de la víctima y rebajando la indemnización impuesta por Juez de Primer Grado, que al condenar a Douglas D. Rondón y Sandor Horovics, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más el de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Jiménez Martínez y Justina Rosario López, en los recursos de casación interpuestos por Radhamés R. Rondón, Douglas Rondón, y a Sandor Horovics y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Radhamés R. Rondón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Douglas Rondón y Sandor Horovics, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espailat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.5**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): TEODORO GONZALEZ, la CENTRAL DE HUEVOS, C. por A., y la COMPANIA UNION DE SEGUROS, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Teodoro González, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la avenida Duarte No.515, de esta ciudad, cédula No.11245, serie 5ta.; la Central de Huevos, C.

por A., con su domicilio en la calle Lic. Arturo Logroño No.115, Ensanche la Fe, de esta ciudad, y por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, cédula No.23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 9 de enero de 1978, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 2 de junio de 1978, a nombre y representación de Teodoro González, Central de Huevos, C. por A., y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de mayo de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Teodoro González, portador de la cédula personal de identidad No.14245, serie 5, residente en la Av. Duarte No.515, ciudad, culpable de haber violado los arts. 49 letra B) y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales,

acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor José Altagracia Fabrè Taveras, a través de sus abogados Dres. José A. Oviedo Beltrè y Jesús Pérez Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Teodoro González, y la Sociedad Central de Huevos, C. por A., al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante en este accidente; Tercero: Condena al señor Teodoro González y la Sociedad Comercial Central de Huevos, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. José A. Oviedo Beltrè y Jesús Pérez Cruz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el art.10 Mod. de la Ley 4117'; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Teodoro González, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base justa y prueba legal; CUARTO: Condena a Teodoro González, al pago de las costas penales de la alzada y a Teodoro González y Central de Huevos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Oviedo Beltrè, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por la Central de Huevos, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, en vista de que estas recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, según lo exige, a pena de nulidad el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido Teodoro González;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al recurrente Teodoro González, como único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, los siguiente: ; a) que el 9 de enero de 1978, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Domingo Sabio de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No.508-923, propiedad de la Central de Huevos, C. por A., con Póliza No.49660 de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Teodoro González de Oeste a Este por la indicada vía, atropelló a José Altagracia Fabrè Taveras, causándole lesiones corporales curables después de diez días y antes de veinte; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Teodoro González al conducir su vehículo muy cerca de la calzada, donde al canzó a Fabrè Taveras que estaba sentado sobre la misma;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra b), con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 300 pesos, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Teodoro González había ocasionado a José Altagracia Fabrè Taveras, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Teodoro González al pago de esa suma, más al pago de los intereses legales de la misma, a título de indemnizaciones principal y complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia i

pugnada no presente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Central de Huevos, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro González y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
**No.6**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leonidas Cuevas, c.s. Badía A. Scheker Ramírez.

Abogado (s): Víctor Manuel Mangual y Sucre Pérez Ramírez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

—00000—

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa número 263-A, de la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, portadora de la

cédula número 360, serie 80, contra la sentencia dictada en dispositivo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1979;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída, a Altagracia Maldonado Pinales en la lectura de sus conclusiones, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual y Sucre Pérez Ramírez;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo del año 1979, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, por sí y por el Dr. Sucre Pérez Ramírez, cédulas números 18900 y 26408, serie 1ra. y 18, respectivamente, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indica más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Leonidas Cuevas en contra de Badía Altagracia Schecker Ramírez por los delitos de destrucción de cerca y mejoras, destrucción u obstrucción de pozo, construcción de zanja, destrucción de linderos y tentativas de encierro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia en fecha 13 de marzo del 1978, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar buena y válida por regular en la forma la parte civil constituida de la señora Leonidas Cuevas, contra la prevenida Badía Altagracia Schecker Ramírez; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Badía Altagracia Schecker Ramírez, de violación a los artículos 437 y 456, del Código Penal; b) Se declara no culpable de violación al artículo 341, del Código Penal; c) Se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) moneda nacional; d) Se condena a la prevenida Badía Altagracia Schecker Ramírez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se dan a la parte civil las actas solicitadas por el ordinal primero en sus conclusiones; **Cuarto:** Se acogen los ordinales, segundo, tercero, y cuarto y quinto, de las conclusiones de la parte civil constituida y por consiguiente se dispone: a) Se declara en

rebeldía o en desacato a la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el auto de fecha 5 del mes de julio del año 1977, notificado el día 7 del mes de julio de 1977, mediante actuación del ministerial; b) Se declara de mala fe las mejoras levantadas en el terreno por la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez, en violación al descenso, practicado en la audiencia del 29 de junio de 1977, comprobados por el descenso en la audiencia del 24 de enero de 1978, y por consiguiente el desalojo de quienes la ocupen a cualquier título lo que fuere; c) Se ordena la demolición del muro levantado en el terreno ocupado por la concluyente al momento de nuestro traslado el día 29 de julio de 1977, y de las mejoras construidas después del descenso en desacato al auto de fecha 5 de julio de 1977, cuya existencia ha sido comprobada por el descenso en la audiencia del 24 de enero de 1978; d) Se pone a cargo de la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez, los gastos de la demolición o de cualquier persona que alegue algún derecho en los terrenos reclamados por la prevenida como de su propiedad, por considerarlos testaberros y de la responsabilidad de las actuaciones por las cuales está respondiendo por ante este Tribunal; Quinto: Se condena a la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez, a pagar a la señora Leonidas Cuevas, parte civil constituida, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por los daños y perjuicios causados, más los intereses legales a título de daños y perjuicios complementarios; Sexto: Se condena a la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez a un astreinte de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) diarios por cada día de retardo en la letra; c) del ordinal sexto; Séptimo: Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianzas, el aspecto civil de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Octavo: Se condena a la prevenida Badía Altagracia Scheker Ramírez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Luis Conrado Cedeño, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se de acta a la parte civil de que la sentencia que figura en el expediente y que fijó

audiencia para el día 14 del presente mes, no tiene fecha ni fue notificada a la parte civil ni a sus abogados; **SEGUNDO:** Reenvía la causa seguida a la nombrada Badía Altagracia Scheker Ramírez, a los fines de una mejor sustanciación; **TERCERO:** Fija la audiencia del día 5 de marzo de 1979, para conocer del fondo de este proceso; **CUARTO:** Ordena la citación de las partes en causa, así como la citación del nombrado José Manuel Granado Mendoza, para ser oído éste, como funcionario actuante, revocando así, la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1978, de esta Corte; **QUINTO:** Reserva las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Violación de los principios que rigen la ejecución de las sentencias preparatorias. Falta de base legal;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto fue dictada en dispositivo y, por tanto, no fue motivada; que por dicho dispositivo la Corte a-qua revocó su sentencia preparatoria del 13 de septiembre de 1978 por la cual se ordenó una medida de instrucción para oír como perito a José Manuel Granado Mendoza, quien fue el Alguacil actuante en este caso;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alega la recurrente la sentencia ahora impugnada fue dictada en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, que al estar la sentencia impugnada carente de motivos, la Suprema Corte está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Único:** Casa sin envío, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados):; Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín

L. Hernández Espaillat. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 7****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de  
fecha 1º de septiembre de 1977.**Materia:** Correccional.**Recurrente (s):** Cesáreo Almonte Beato y compartes.**Abogado (s):** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.**Recurrido (s):****Abogado (s):****Interviniente (s):****Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar; Felipe Osvaldo Perdomo Báez; Joaquín L. Hernández Espaillat; y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cesáreo Almonte Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Num. 73947, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Mella No.3;

José Ramón Radad, dominicano, casado, comerciante, cédula No.24311, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 30 de marzo No.76, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No.201 de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1 de septiembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No.29612, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 4 de septiembre de 1974, en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, actuando a nombre y representación de Cesáreo Almonte Beato, José Ramón Hadad y la Compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sen-

tencia No.1199 de fecha veintitres (23) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado CESAREO ALMONTE BEATO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, el nombrado CESAREO ALMONTE BEATO, culpable de violar los artículos 61 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado ANTONIO PEREZ, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; CUARTO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por ANTONIO PEREZ Y EDUARDO LUGO (agraviados), contra JOSE RAMON HADAD, persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; QUINTO: Que en cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena a JOSE RAMON HADAD, al pago de las siguientes indemnizaciones; la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en provecho de ANTONIO PEREZ, por los daños morales y materiales recibidos en el accidente, b) la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en provecho de EDUARDO LUGO, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, c) Ordenar que las indemnizaciones debida a ELIGIO DIEZ, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad sea justificada por Estado; SEXTO: Que debe de condenar y condena a JOSE RAMON HADAD, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cia. Dominicana de Seguros, C. por A., OCTAVO: Que debe condenar y condena a JOSE RAMON HADAD y la CIA. DOMINICANA DE SEGUROS al pago de las costas civiles, ordenando que sea distraídas en provecho del Dr. HECTOR VALENZUELA, quien afirma

estrellas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Debe condenar y condena al nombrado **CESAREO ALMONTE BEATO**, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respeta **ANTONIO PEREZ;**" **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido **CESAREO ALMONTE BEATO**, por no haber comparecido en la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José Ramón Hadad y la Compañía de Seguros, la Dominicana de Seguros, C. por A., **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable **JOSE RAMON HADAD**, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta base legal; **Tercero Medio:** Falso motivo; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de conclusiones formales, Falta de base legal. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de documento. Falta de motivo y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros medios de casación, que por su estricta relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan: a) que la corte a-qua violó el Art. 155 del Código de Procedimiento Civil, pues no dice en ninguna parte si los prevenidos prestaron el juramento de ley; que por otra parte la corte a-qua expresa, que fue oída la parte civil constituida pero en el cuerpo de la sentencia no dice nada de lo que declaró; b) que la Corte a-qua ha dado motivo falso de toda falsedad al consignar que el prevenido ha declarado en audiencia tales y tales cosas, siendo cierto que dicho prevenido hizo defecto tanto en primer como en segundo grado por lo que es imposible que haya declarado, aquí existe falso motivo y falta de base legal; c) que en la audiencia del 8 de septiembre de 1976, el infrascrito abogado se hizo representar por el Dr. Rafael Mieses Lazala y éste depositó en la misma, una certificación de la superintendencia de seguros en la cual se indica que José Ramón Hadad no era asegurado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; sino Teófilo Antonio

Martínez; por lo tanto el primero no podrá ser condenado ni la sentencia era oponible a la compañía aseguradora; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que las disposiciones del art. 155 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no tienen aplicación en lo referente a los prevenidos, sino solamente en cuanto a los testigos; que la Corte a-qua no tenía que transcribir en la sentencia lo que declaró la parte civil constituida, ya que esas declaraciones constan en el acta de audiencia de esa misma Corte de fecha 31 de agosto de 1977, en su página 2, la cual es un documento auténtico; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que no obstante haber hecho defecto tanto en primer, como en segundo grado, el prevenido prestó declaraciones en primer grado, según consta en la página 3 del acta de audiencia del 17 de marzo de 1975, acta que es un documento auténtico, y a las cuales se refirió la Corte a-qua en el quinto considerando de su sentencia; en cuanto al alegato contenido en la letra c), este será contestado más adelante, pues son los mismos contenidos en los medios cuarto y quinto que serán examinados a continuación; que por tanto, los dos medios que se examinan, se desestimarán por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y quinto, los recurrentes alegan: a) que el Lic. Rafael Benedicto, quien llevó el caso por ante la Corte a-qua, concluyó pidiendo revocar la sentencia por improcedente y no podía afectar a José Ramón Hadad ni a la compañía Dominicana de Seguros, y ello así porque reposa una certificación que expresa que Teófilo Antonio Martínez es el asegurado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y además que José Ramón Hadad no tenía la guarda del vehículo ni era comitente de Cesáreo Almonte Beato; b) que si la certificación de la Superintendencia de Seguros expresa que el beneficiario de la Póliza que cubría los riesgos del vehículo que ocasionó el accidente es Teófilo Antonio Martínez y éste no ha sido puesto en causa, justo es que la sentencia a intervenir no pueda ni deba ser oponible a la compañía aseguradora; que de haber ponderado este documento, la decisión de la Corte a-qua hubiere sido diferente; que en cuanto a la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, es bueno señalar que ese artículo pone a cargo de los jueces, designar claramente, los nombres, profesiones y domicilio de las partes lo que no es así en la

presente sentencia así como tampoco señala la Corte a-qua en su sentencia la exposición sumaria de las declaraciones en la Corte de Antonio Pérez y Eduardo Lugo, pero Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente se pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo condenando a José R. Hadad como parte civil constituida y haciendo oponibles esas condenaciones al Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; estableció la culpabilidad del conductor del vehículo Cesáre c Almonte Beato, la relación de comitente a preposó entre éste y José R. Hadad por ser este último propietario del vehículo conducido por el primero, relación que se presume a menos que se establezca lo contrario, lo que no ha sucedido en el presente caso y por último que ese vehículo estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, la cual fue puesta en causa; que por tanto hechas esas comprobaciones, la Corte a-qua procedió correctamente al pronunciar su fallo en aspecto civil en el sentido ya indicado; que existiendo como ya se ha establecido anteriormente actas de audiencia donde constan las generales de Antonio Pérez y Eduardo Lugo, así como sus declaraciones, a la Corte a-qua le bastaba como lo hizo citar sus nombres y decir que declararon sin necesidad de transcribir estas últimas, que por todo ello, al no incurrir en las violaciones denunciadas en los dos medios que se examinan ni en las alegadas en la letra c) del considerando anterior, procede desestimar los medios tercero, cuarto y quinto, por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 4 de septiembre de 1974, mientras el carro placa No.309-393, propiedad de José Ramón Hadad, asegurado con Póliza No.28200 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; conducido por Cesáre c Almonte Beato, transitaba de oeste a este por la calle Restauración al llegar a la unión de ésta con la San Luis, se originó un choque con el carro placa No.211-124, propiedad de Eligio Veras, conducido por Antonio Pérez el cual transitaba de norte a sur por la calle San Luis, resultando Eduardo Antonio Lugo y Antonio Pérez, el primero con lesiones curables después de 10 (diez) y antes de 20 (veinte) días y el segundo después de 5 (cinco) y antes

de 10 (diez) días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Cesáreo Almonte Beato, por conducir su vehículo en la zona urbana a una velocidad superior a la establecida por la Ley y por pasar cruzar la calle con el semáforo en rojo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) a RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 10 (diez) pero menos de 20 (veinte) días como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Antonio Pérez y Eduardo Lugo, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) para el primero y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) para el segundo así como también daños materiales al vehículo propiedad de Eligio Díaz, los cuales ordenó pagar a justificar por estado; que al condenar a José Ramón Hadad puesto en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a título de indemnizaciones complementarias, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1975 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cesáreo Almonte Beato, José Ramón Hadad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de

Septiembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Cesáreo Almonte Beato al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo F.-

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 8**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): **DANILO DE LOS SANTOS, FRANCISCO A. OLIVERO MOTA y la COMPANIA DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A.,**

Abogado (s): **Dr. Juan José Sánchez.**

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): **ALTAGRACIA MILAGROS LANTIGUA MATOS.**

Abogado (s): **Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa.**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Danilo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Oscar Santana No.157 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula

No.66649, serie 1ra.; Francisco A. Olivero Mota, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Hatuey No.84 del Ensanche Quisqueya de esta Capital, cédula No.3281, serie 53; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No.13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de enero de 1981, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 9 de enero de 1981, firmado por el Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, interviniente que es Altagracia Milagros Lantigua Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la Avenida, 27 de Febrero No.296, de esta ciudad, cédula No.109484, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de marzo de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite como interviniente a Altagracia Milagros Lantigua Matos, en los recursos de casación interpuestos por Danilo de los Santos, Francisco A. Olivero Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, en el aspecto civil, y en cuanto al monto de la indemnización se refiere, la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Condena al prevenido Danilo de los Santos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, dictó el 14 de abril de 1980 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, a nombre y representación de Danilo de los Santos, prevenido, de la persona civilmente responsable Francisco Olivero Mota y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Danilo de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 y 97 de la Ley No.241, en perjuicio de la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua M., y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al co-acusado Danilo de los Santos, por un término de seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al co-acusado Danilo de los Santos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua Matos, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No.241; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, en cuanto a la co-acusada Altagracia Milagros Lantigua M.; **Sexto:** Declara buena y válida en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señorita Altagracia Milagros Lantigua Matos, contra los nombrados Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a través de su abogado Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, por haber sido hecha conforme a la Ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor de la señorita Altagracia Milagros Lantigua Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente; Octavo: Condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Noveno: Condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, reformado, de la Ley No.4117; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 7 de marzo de 1979; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil de la demandante, Altagracia Milagros Lantigua Matos, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsable, señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, a pagar, conjuntamente la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente, además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; TERCERO: Condena a los señores Danilo de los Santos y Francisco Antonio Olivero Mota, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Lic.

Rubén Darío Espaillat Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua incurre en el mismo error que la Corte de Santo Domingo; que la Corte a-qua sin dar una motivación pertinente y adecuada en hecho y en derecho, fija en la suma de RD\$2,000.00, la indemnización acordada a favor de la agraviada Altagracia Milagros Lantigua, por estimar justa y equitativa dicha cantidad, sin ponderar el hecho incontrovertido de que la víctima incurrió con su falta a la realización del daño recibido, lo que exigía que se tuviera en cuenta al momento de acordar la indemnización correspondiente; que en estas condiciones es de reconocer que la indemnización es irrazonable por no guardar relación con el daño, de ahí que sea manifiesto el vicio de falta de base legal y la insuficiencia de motivos que contiene la sentencia que la hace anulable; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para acordar la indemnización a favor de Altagracia Milagros Lantigua dio, entre otros, el motivo siguiente: “que procede acordarla cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la agraviada Altagracia Milagros Lantigua, por estimar justa y equitativa dicha cantidad, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibió con motivo del accidente, tomándose en cuenta que la mencionada agraviada según consta en certificación médica, recibió varias lesiones curables después de diez y antes de veinte días; que, por lo transcrito, es evidente que la Corte a-qua, al acordar la referida indemnización, ponderó la magnitud de los daños experimentados por la víctima y dio motivos suficientes y pertinentes para justificarla, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados; que en consecuencia, procede desestimar los alegatos de los recurrentes por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Altagracia Milagros Lantigua M., en los recursos de,

casación interpuestos por Danilo de los Santos, Francisco Antonio Olivero Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los referidos recursos; **TERCERO**: Condena a Danilo de los Santos y a Francisco Antonio Olivero Mota, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a las Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 9**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juana Gómez Bone Vda. Beriguette y compartes y Efrén Sánchez Rosario y compartes.

Recurrido (s): Abogado (s) Dr. Raymundo Cuevas Sena.

Abogado (s):

Interviniente (s): María Esther Mercedes Díaz.

Abogado (s): Rolando de la Cruz Bello y César R. Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de septiembre, del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efrén Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 13 No.138 del Barrio 27 de Febrero, ciudad, cédula No.74475, serie 31, La Universidad Autónoma de Santo Domingo, con su domicilio en esta ciudad,

la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta Capital, y por Juana Gómez Viuda Beriguette, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle General José Oliva del Ensanche San Lorenzo de Los Minas del Distrito Nacional, cédula No.6206, serie 38, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, en representación de los recurrentes Efrén Sánchez Rosario, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la San Rafael, C. por A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Raymundo Cuevas Sena, en representación de la recurrente Juana Gómez Viuda Beriguette, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Juana Gómez Viuda Beriguette, del 1ro. de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 1ro. de febrero de 1982, firmado por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y César R. Pina Toribio, cédulas Nos.113509 y 118435, series 1ra., interviniente que es María Esther Mercedes Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Avenida Independencia No.145 de esta ciudad, cédula No.45411, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 22, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de noviembre de 1975, en el cual una persona

resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, en fecha 24 de febrero de 1977, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Falla Primero:** Se declara al nombrado Efrén Sánchez Rosario dom. de 25 años de edad, soltero, técnico electrónico, portador de la cédula personal de identidad No.74475-31, domiciliado y residente en la calle 13 No.138 del Barrio 27 de Febrero, Ciudad, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Esther Mercedes Díaz, en nombre y representación de sus hijos menores Manuel de Jesús Beriguette y Miguel Angel Beriguette, por mediación de su abogado Dr. Rolando de la Cruz Bello, contra Efrén Sánchez Rosario y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Efrén Sánchez Rosario, conjunta y solidariamente con la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil quinientos Pesos Oro) a favor de María Esther Mercedes Díaz, (como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del padre de los referidos menores Sr. Eduardo Furgal Beriguette) tomando en consideración que hubo falta imputable a la víctima, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rolando de la Cruz Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Gómez Bone Vda. Be-

riguette, por sí y en representación de sus hijos menores Wendy Mercedes, Guillermo Escolástico, Fior Daliza, José Antonio y Daniel Beriguette Gómez, procreados con la víctima Eduardo Furgal Beriguette, por mediación de su abogado Dr. Raymundo Cuevas Sena, contra Efrén Sánchez Rosario, y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Efrén Sánchez Rosario conjunta y solidariamente con la Universidad Autónoma de Sto. Dgo., al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) a favor de la parte civil constituida, tomando en consideración que hubo falta imputable a la víctima, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Efrén Sánchez Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización del Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en favor de la señora María Esther Mercedes Díaz, madre y tutora legal de los menores Manuel de Js. Beriguette y Miguel A. Beriguette, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichos menores con motivo de la muerte de su padre Eduardo Furgal Beriguette, en el accidente de que se trata;

**CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Efrén Sánchez Rosario, al pago de las costas penales de la alzada y a Efrén Sánchez Rosario y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Pina Toribio y Rolando de la Cruz Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, puesta en causa como civilmente responsable, y por la San Rafael, C. por A., también puesta en causa, en vista de que éstos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido Efrén Sánchez Rosario;

Considerando, que la recurrente, Juana Gómez viuda Beriguette, propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente, Juana Gómez Viuda Beriguette, alega en síntesis, lo siguiente: que la recurrente figuró en la jurisdicción de primer grado como parte civil constituida en la causa seguida a Efrén Rosario por violación a la Ley 241; que la sentencia de primer grado le reconoce el derecho de percibir indemnizaciones, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Eduardo Fulcar Beriguette; que la sentencia del 4 de febrero de 1977, de primer grado, únicamente fue apelada por María Esther Mercedes Díaz, igualmente parte civil; que la sentencia de primer grado no fue notificada a la recurrente, la que se enteró cuando la Corte conoce el recurso de apelación de Mercedes Díaz; que Juana Gómez Viuda Beriguette no fue citada a ninguna de las audiencias que tuvieron lugar por ante la Corte de Apelación, que no se le permitió hacer valer su derecho ante la Corte a qua; que en tales circunstancias, se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, lo que conduce a la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente Juana Gómez Viuda Beriguette no interpuso recurso de apelación contra la senten-

cia de primer grado y la ahora impugnada no le causó ningún agravio; por lo que el presente recurso de casación resulta irrecible;

Considerando, en cuanto al recurso de casación del prevenido Efrén Sánchez Rosario, la Corte a-qua, para declarar que éste había cometido faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de noviembre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Alma Mater, próximo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el cual la guagua placa No.0-12287, propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con Póliza No.01134066 de la San Rafael, C. por A., conducida por Efrén Sánchez Rosario le propinó golpes y heridas a Eduardo Furgal Beriguette que le ocasionaron la muerte; b) que Efrén Sánchez Rosario cometió faltas que incidieron en el accidente, al poner en marcha el vehículo que conducía, cuando aún no había terminado de subirse en el Eduardo Furgal Beriguette, lo que ocasionó que éste cayera sobre el pavimento y las gomas traseras de la guagua le pasaron por encima, ocasionándole la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua se configura a cargo del recurrente Sánchez Rosario, el delito previsto en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, de ocasionar involuntariamente la muerte de una persona con la conducción de un vehículo de motor; que, como ese delito está sancionado en el texto legal citado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de 500 a 1,000 pesos, y la Corte a-qua acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, procedió correctamente, al aplicar sólo una multa de RD\$100.00:

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales, a María Esther Mercedes Díaz, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que de condenar a Efrén Sánchez Rosario, solidariamente con la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de esa suma, más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte a-qua

hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Esther Mercedes Díaz en los recursos de casación interpuestos por Efrén Sánchez Rosario, Universidad Autónoma de Santo Domingo y la San Rafael, C. por A., y por Juana Gómez Viuda Beriguette, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y a la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara irrecibible el recurso de Juana Gómez Viuda Beriguette contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Efrén Sánchez Rosario contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Efrén Sánchez Rosario y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y César R. Toribio, abogados de la interviniente, por haberla avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
**No.10**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Rodríguez Rodríguez y la Unión de Seguros C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, de cédula número 75170 serie 31, domiciliado en el Barrio Ciruelitas de la Ciudad de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra.

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de audiencia levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No.39720 serie 3ra. abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 7 de octubre de 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de enero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Antonio Rodríguez y Rodríguez, prevenido, Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 15 del mes de enero del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla Primero: Que debe pronunciarse el defecto contra Antonio Rodríguez y Rodríguez, por estar legalmente citado; Segundo Que debe declarar como el defecto declara al nombrado Antonio Rodríguez y Rodríguez Culpable de violar las disposiciones de los artículos 139 y 49 párrafo c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara al nom-

brado Juan Dionicio González, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar por no haber cometido violación a la Ley sobre la materia; Cuarto: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formada por el señor Juan Dionicio González contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., y el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, por haberlas hecho en tiempo hábil de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Quinto: En cuanto al fondo debe condenar y condena al sindicato Independiente de Choferes de Gurabo a una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Juan Dionicio González, por los daños sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas con el carro placa No.209-592, marca Austin modelo 1971, color rojo y azul conducido por Antonio Rodríguez y Rodríguez; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena al Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Cía Unión de Seguros C. por A., en su condición de aseguradora de Antonio Rodríguez y Rodríguez; Octavo: Que el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y la Unión de Seguros C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Que debe condenar al nombrado Antonio Rodríguez y Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento;" SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Juan Dionicio González, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él, como consecuencia de las lesiones que recibió; en el accidente de que se trata, por considerar esta Corte que esta última suma es la justa, suficiente y adecuada para reparar los referidos daños;"

Considerando, que ni el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta

en causa, han puesto los medios en que fundan sus recursos de casación, según lo exige el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 7 de octubre de 1974, aproximadamente a las cuatro de la tarde, mientras el chófer Antonio Rodríguez, conducía de sur a norte por la carretera que conduce de Santiago a Jacagua el automóvil placa No.209-59, propiedad del Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, con Póliza No.34429, y, al aproximarse al mercadito, en donde existe una cuesta muy inclinada se devolvió y chocó con el vehículo qu conducía Juan Dionisio González, resultando éste con traumatismos que curaron después de los 20 y antes de los 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Antonio Rodríguez quien no pudo detener el automóvil en vista de que los frenos no estaban en buenas condiciones;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para realizar su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$15.00, si bien aplicó esta pena sin acoger circunstancias atenuantes, la sentencia no puede ser casada ya que la Corte a-qua no podía modificar la sentencia de Primera Instancia en ausencia, de la apelación del Ministerio Público;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación nterpuestos por el sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelacin de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación inter-

puesto por Antonio Rodríguez y Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C., Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.11**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix Gabriel Soto Cruz.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Lic. Rafael Ravelo Miquis.

Abogado (s): Lic. Rafael Ravelo Miquis.

**Dios , Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidos por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Soto, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.22482, serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Ravelo Miquis, en la lectura de sus conclusiones, abogado de sí mismo, cédula No.6048, serie 1ra..

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Roberto Peña Frómata, cédula No.35937, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Lic. Rafael Ravelo Miquis del 4 de mayo de 1981, abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta a) que con motivo de un recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por Félix Gabriel Soto Cruz, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 30 de enero de 1980, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el 4 de julio de 1980, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha treinta (30) de enero de 1980, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de esa misma fecha dictada en materia de Hábeas Corpus, por el Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus, intentado por el impetrante Félix Gabriel Soto Cruz, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la libertad del impetrante Félix Gabriel Soto Cruz, inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, en razón de que la sentencia dictada en fecha 13 del mes de agosto de 1979, por la 3ra., Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por la cual se encuentra en prisión no establece el tiempo de duración ni la expiración del apremio corporal indicado en su sentencia, conforme lo especifica el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte del título XV, libro V;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca la sentencia apelada de fecha treinta (30) de enero de 1980, y en consecuencia la Corte por autoridad propia y contrario imperio ordena el mantenimiento en prisión del señor Félix Gabriel Soto Cruz, por haberse establecido que el encarcelamiento de dicho imputante ha tenido su origen en virtud de un procedimiento regular de apremio corporal seguido en su contra por autorización de una sentencia emanada de Juez competente y con autoridad de cosa juzgada, como lo es la sentencia correccional de fecha trece (13) de agosto de 1979, de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de Hábeas Corpus"; •

Considerando, que en su escrito, el interviniente, Lic. Rafael Ravelo Miquis, propone el siguiente medio de inadmisión: que la sentencia recurrida en casación fue notificada el día 9 de julio de 1980, o lo que es lo mismo, catorce días después de notificada, lo que constituye una violación al artículo 29 de la Ley de Casación;

Considerando, que tal como lo informa el interviniente, la sentencia impugnada en casación fue dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1980, y la misma le fue notificada al recurrente Félix Gabriel Soto Cruz el 9 de julio del mismo año, por el Ministerial Rafael A. Trevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según se infiere de la certificación expedida el 22 de julio de 1980 por Mario Alcibíades Báez, Secretario de Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que habiendo sido interpuesto, el recurso de casación el 22 de julio de 1980, es obvio que fue intentado fuera del plazo de diez días que otorga el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Rafael Ravelo Miquis en el recurso de casación interpuestos por Félix Gabriel Soto Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso de

casación y declara las costas penales de-oficio por tratarse de Hábeas Corpus.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.12**

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): CARLOS TORRES PANIAGUA, NELSON A. GUERRERO URBANO, y la COMPANIA DOMINICANA DE SEGUROS, C. X. A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): CARMEN L. JAMES DE RICART,

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Díos, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente ; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Carlos Torres Paniagua, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No.3-B, de la

calle Gaspar Hernández, cédula No.7615, serie 16; Nelson A. Guerrero Urbano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.39, Villa Juana, calle Virgil Díaz, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la interviniente Carmen L. James de Ricart, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula No.70469, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 13 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, de fecha 9 de febrero de 1981, en el que se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 9 de febrero de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos ocurrido en esta ciudad, en que no hubo lesionados corporalmente, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:

**"FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a**

la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de noviembre del año 1979, por la Dra. Nefty Duquela, a nombre y representación del nombrado Carlos Torres Paniagua, contra la sentencia dictada en fecha 15 de noviembre de 1979, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Fallo: Primero:** Se declara culpable al nombrado Carlos Torres Paniagua, de violar el artículo 75 de la Ley No.241; y en consecuencia se condena con Setecientos pesos de multa (RD\$700.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Torres Paniagua, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al nombrado Ernesto Ricart Solís, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No.241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; en el aspecto civil; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones en parte civil hecha por la nombrada Carmen L. Lama de Ricart, hecha por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez, según consta en el acto No.73 de fecha 22 de julio de 1979, modificado por el Ministerial Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Torres Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.7615, serie 16, residente en la calle Gaspar Hernández No.3, barrio San Carlos de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Carmen L. James de Ricart, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra del nombrado Nelson J. Guerrero Urbano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Nelson J. Guerrero Urbano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Seteciento treinta y siete pesos oro

con veinte centavos (RD\$737.20), a favor y provecho de la señora Carmen L. James de Ricart; como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo placa No.110-789, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa, No.513-180, productora del accidente, mediante póliza No.41207, con vigencia del 14 de agosto de 1978 al 14 de agosto de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena al prevenido Carlos Torres Paniagua, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, artículo 70 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.- falsa aplicación o violación del inciso J) Ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de 1966.- Artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio de la oralidad del proceso correccional; falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y toda legislación de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa. etc.;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido, en aplicar falsamente el inciso séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión está sancionada con la nulidad, según lo establece el artículo 70 del mismo Código; en efecto, alegan los recurrentes, que las citaciones que se le hicieron a Carlos Torres Paniagua, en su último domicilio,

para comparecer a la audiencia del 6 de junio de 1980, son radicalmente nulas, puesto que ninguna de ellas contiene las menciones de la Búsqueda que hicieron los alguaciles para localizar o determinar el domicilio de dicho prevenido; y cuando dichas diligencias le hubiesen resultado infructuosas hubiera sido cuando podían citarlo, en la puerta del Tribunal, o en su último domicilio, y no habiendolo hecho así, repiten, dichas citaciones resultaban nulas por aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, la sentencia que se obtuvo como resultado de la mencionada citación, resulta anulable; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: "PRIMERO: Se reenvía para el día 5 del mes de junio del año 1980, a las nueve (9:00) horas de la mañana, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Carlos Torres Paniagua, de generales que constan, prevenido del delito de violación a la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, a fin de citar al prevenido Carlos Torres Paniagua, en la Puerta del Tribunal; SEGUNDO: Quedan citadas las partes presentes; TERCERO: Se reservan las costas"; que ejecutada la sentencia que antecede, el abogado de los hoy recurrentes, presentó en audiencia las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación intentado por los señores Carlos Torres Paniagua, prevenido, Nelson Guerrero Urbano, persona civilmente responsable y compañía Dominicana de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de Santo Domingo, por haberse intentado con las formalidades establecidas por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada por las siguientes razones o una cualquiera de ellas: a) por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, en vista de habersele presentado de modo imprevisible el conductor lo que hizo inevitable el accidente que son los elementos característicos de la falta exclusiva de la víctima asimilado a un caso de fuerza mayor o fortuito; b) por insuficiencia de pruebas y por no haber violado el conductor Carlos Torres Paniagua, ninguna de las disposiciones de la Ley No.241; TERCERO: Por las razones enunciadas anteriormente rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil y en consecuencia también revocar la sentencia apelada en el aspecto civil;

**CUARTO:** La Compañía Dominicana de Seguros C. por A. se reserva el derecho de impugnar en su oportunidad si fuere de lugar la citación hecha a Carlos Torres Paniagua, al día veintiseis (26) de mayo de 1980, para comparecer a la audiencia de hoy a la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, notificada por la alguacil María Genara Zorrilla, alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condenar al pago de las costas a la parte civil sucumbiente, con distracción de las mismas en favor del doctor José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para considerar válida la citación que hoy se impugna, la Cámara a-qua, dio la siguiente motivación: "Que mediante acto de citación de fecha 28 del mes de mayo del año 1980, instrumentado por el Ministerial Ernesto Graciano Corcino, alguacil de Estrados de esta Quinta Cámara Penal, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el prevenido Carlos Torres Paniagua, fue legalmente citado en la puerta principal del Salón de Audiencia de esta Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme lo establece el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para comparecer a la audiencia celebrada por esta Cámara Penal en fecha 6 del mes de junio del año 1980, no obtemperando a dicho requerimiento, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra";

Considerando, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, lejos de haberse incurrido en la sentencia impugnada en la violación denunciada, es preciso admitir, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes no hacen otra cosa que repetir en esencia lo dicho en su primer medio, por lo cual, también se desestima por las mismas razones ya expuestas;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 1315 por falta de pruebas y que la misma carece de base legal y de motivos, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para considerar como único culpable al prevenido recurrente, en el ac-

cidente de que se trata, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 2 de julio de 1979, mientras la camioneta placa No.573-180, propiedad de Nelson J. Guerrero, conducida por Carlos Torres Paniagua, con Póliza No. — de la Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba en dirección, oeste a este por la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa No.110-789, propiedad de Carmen James de Ricart y conducido por Ernesto Ricart Solís, de sur a norte, por la calle María de Toledo, de esta ciudad; b) que con motivo de la colisión el carro de esta última resultó con varios desperfectos; c) que el accidente tuvo su origen en la falta cometida por el chofer Carlos Torres Paniagua, al doblar hacia la izquierda y penetrar a otra vía, sin cerciorarse si por dicha vía transitaban otros vehículos, violando así el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por las recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado, en ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de (3) meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$75.00 de multa, la Cámara a qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Cámara a qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales a Carmen L. James de Ricart, que evaluó en la suma de setecientos treinta y siete pesos oro, con veinte centavos (RD\$737.20); por tanto, la Cámara a qua, al condenar a Nelson J. Guerrero Urbano, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma, en favor de la parte civil constituida, más los intereses legales a partir de la demanda, como in-

demnización complementaria, haciendo oponibles dichas condenaciones, a la Compañía Aseguradora, la Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, dicha Cámara hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen L. James de Ricart, en los recursos interpuestos por Carlos Torres Paniagua, Nelson J. Guerrero Urbano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos, y condena a Carlos Torres Paniagua al pago de las costas penales y a Nelson J. Guerrero Urbano al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espailat. Leonte R. Albuquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**

No. 13

I

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en fecha 4 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Josefa Cedeño c.s. Angel María Minaya.

Abogado (s):

●Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis B. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.18447, serie 28, domiciliada en la calle Joaquín Vicioso No.37, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 4 de julio de

1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 6 de julio de 1978, a requerimiento de la recurrente, Josefa Cedeño, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto en fecha 14 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Dario Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.2402 del 1950, sobre Manutención de Menores y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Josefa Cedeño, contra Angel María Minaya, por violación de la Ley No.2402 del 1950, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó una sentencia el 4 de mayo de 1978, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 5 de mayo del año 1978, por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo en el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda incoada por la señora Josefa Cedeño, en contra del nombrado Angel María Minaya, para que este cumpliera con su obligación de padre, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Descarga al señor Angel María Minaya por insuficiencia de pruebas, en cuan-

to a su condición de padre; Tercero: Condena a la señora Josefa Cedeño al pago de las costas”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que la querellante sostiene que ella mantuvo relaciones sexuales con el prevenido, Angel María Minaya, en una sola ocasión y que de esas relaciones nació una niña; que ella basó su alegato en que nunca había salido embarazada de su concubino Tomás o Carlos de la Rosa; que el Juez a-quo estimó que la querellante Josefa Cedeño no aportó ninguna prueba de que Angel María Minaya fuera el padre de su hija;

Considerando, que en efecto, el Juzgado a-quo estimó que la querellante, Josefa Cedeño, no había probado el delito que había imputado al mencionado Angel María Minaya; que se trata en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no está bajo el control de la casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la querellante;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Cedeño contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis S. García Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Pina.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** CHACHID RAFUL DUMIT, y la PERALTA MOTORS, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Víctor Delgado Pantaleón.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** FILOMENA ROSARIO VDA. MEDRANO, JOSE MIGUEL Y JUANA PROVIDENCIA MEDRANO ROSARIO.

**Abogado (s):** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos con-

juntamente por Chachid Raful Dumit, dominicano (libanés), mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.68190, serie 31, domiciliado y residente en la calle Mella No.40, de la ciudad de Santiago, y la Peralta Motors, C. por A., con su asiento social principal en el kilómetros 10 1/2 de la Autopista Duarte de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa Teresa Jorge, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No.47910, serie 31, abogado de los intervinientes Filomena Rosario Vda. Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No.8358, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores José Miguel y Juana Providencia Medrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 1978, a requerimiento del Dr. Víctor Delgado Pantaleón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto al memorial de los recurrentes del 20 de julio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Víctor Delgado Pantaleón, cédula No.5783, serie 64, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la ciudad de Santiago, el 5 de febrero de 1977, en el cual resultó muerta una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 11 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Delgado Pantaleón, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Peralta Motors, C. por A., y Chachid Raful Dumit, contra sentencia No.205-bis, de fecha treintiuno (31) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al señor Chachid Raful Dumit, culpable de violar los artículos 49 (a), 74 (d) y 97 (a) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Ramón A. Medrano, No Culpable de violar la Ley No.241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber violado dicha Ley; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en representación de la señora Filomena Rosario Vda. Medrano y de sus hijos menores José Miguel y Juana Providencia Medrano Rosario, por no haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto el fondo, debe condenar y condena a Chachid Raful

Dumit, culpable del accidente y a la Peralta Motors, S. A., en su calidad de comitente, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), a favor de la señora Filomena Rosario Vda. Medrano y RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) a favor de sus hijos menores José Miguel y Juana Providencia Medrano Rosario, por los daños y perjuicios experimentados por ellos, con la muerte de su esposo la primera y los últimos por la muerte de su padre;

**Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Chachid Raful Dumit y a la Peralta Motors, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Chachid Raful Dumit y a la Peralta Motors, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar éste, estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe disponer y dispone que la indemnización que en caso de insolvencia del señor Chachid Raful Dumit, la indemnización será perseguida con apremio corporal de un (1) año de prisión correccional, según lo establecen los artículos 1382, del Código Civil, 40 y 52 del Código Penal y 1ro. del Decreto No.2435; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Chachid Raful Dumit, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Ramón Medrano; **SEGUNDO:** Admite la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y contra las personas civilmente demandadas por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de José Miguel y Juana Providencia Medrano, a la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) por considerar esta Corte que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio

Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 49 (a), 74 (d) y 97 (a) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de todos los elementos de la causa, en violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la lectura del artículo 49 inciso I, se establece que aunque se pretendiera dulcificar la situación del conductor de la camioneta envuelto en el accidente, ese texto legal no era el aplicable en el caso ocurrente, ya que a consecuencia del mismo resultó Ramón Medrano con graves lesiones que le ocasionaron la muerte, el Tribunal de Primer Grado, comenta su sentencia, además del artículo mencionado en los artículos 74 (a) y 97 (a) de la Ley No.241, los cuales fueron también aplicados por la Corte a-qua; todo parece indicar que en la instrucción de la causa solo se persigue como al efecto se logró, establecer que la calle Benito Monción es principal respecto a la Salvador Cucurullo, considerando que bastaba esa circunstancia a los Jueces que decidieron el fondo para retener o no falta a los conductores envueltos en el accidente, pues bien el hecho de que se transite por una vía pública principal, no exime al conductor que lo hace de tomar todas las medidas de precaución que sean necesarias, por tanto los textos antes mencionados fueron incorrectamente ponderados en ambas jurisdicciones; b) que es criterio de los recurrentes que si la Corte a-qua se hubiese detenido a analizar y ponderar correctamente todos los elementos de la causa y en particular las declaraciones producidas por Ramón A. Medrano, conductor del vehículo que transitaba de norte a sur por la Benito Monción, bajo ningún circunstancia podía, ser aplicable el artículo 97 letra (a) en su beneficio, porque al él detenerse como al efecto lo hizo para reiniciar la marcha, entre otras medidas de ponderación tenía que ceñirse a las disposiciones del artículo 89, en el establece que no se podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviese parado, hasta tanto no se haga con razonable seguridad, que además la indemnización concedida a las partes civiles está por en-

cima de lo razonable; c) que al establecerse que lo exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no ha sido satisfecho aún en forma tímida, la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y además por no haberse ponderado los hechos en forma correcta, lo que equivale a decir que fueron desnaturalizados, por consiguiente la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de febrero de 1977, mientras Chachid Raful Dumit, conducía la camioneta placa No.800-109, propiedad de la Peralta Motors, S.A., de oeste a este por la calle Salvador Cucurullo de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la Benito Monción, chocó con el vehículo placa No.210-557, que en dirección norte a sur conducía Ramón A. Medrano, resultando Ramón A. Medrano con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Chachid Raful Dumit, ya que transitando en la forma y dirección indicada por la calle Salvador Cucurullo, no se detuvo al llegar a la intersección formada con la calle Benito Monción, no obstante existir en la Salvador Cucurullo un letrero de "Pare", el cual de haber obedecido no hubiera ocurrido el accidente; que por todo lo expuesto se evidencia, que la Corte a-qua lejos de desconocer los artículos 49 inciso I, 74 (d) y 97 (a) de la Ley No.241, hizo una correcta aplicación de los mismos, que lo recurrentes alegan como desnaturalización no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y por último que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Chachid Raful Dumit, constituyen el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el inciso I' del artículo

49 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto inciso con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Filomena Rosario Vda. Medrano y a los menores José Miguel y Juana Providencia, hijos de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$10,000.00 pesos para la primera y la misma suma para los segundos; que al condenar a Chachid Raful Dumit, juntamente con la Peralta Motors, S. A., puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, más al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Filomena Rosario Vda. Medrano, por sí y en representación de sus hijos menores José Miguel y Juana Providencia, en los recursos de casación interpuestos por Chachid Raful Dumit y la Peralta Motors, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Chachid Raful Dumit, al pago de las costas penales y a éste y a la Peralta Motors, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Dario Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.15**

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 11 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Felipe Antonio Ferreiras.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s)

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dario Balcácer, Segundo Sustituto en funciones del Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en la casa No.133 de la calle Ortega y Gasset, Cristo Rey, de esta ciudad, con cédula de

identificación personal No.1144, serie 32, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rufina Eladia Lora, contra la sentencia No.1125 de fecha 14 de marzo de 1977, del Juzgado de Paz, de la 5ta. Circunscripción del Dto. Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo, modifica dicha sentencia en lo que respecta al monto de la pensión alimenticia y le fija una pensión alimenticia de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00) mensuales, a partir de la querrela, en favor de los menores Francisco Georgina y Jorge de dos (2) años y seis (6) meses respectivamente, procreados con el señor Felipe Antonio Ferreira, portador de la cédula personal de Identidad No.1144, serie 32, residente en la calle Ortega y Gaset No.133 Cristo Rey Distrito Nacional; Segundo: Confirma, en los demás aspectos la sentencia apelada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, el 4 de octubre de 1978, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No.2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la materia penal los condenados a

pena de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación, o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No.2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia en cuanto a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No.2402;

Considerando, que en el caso ocurrente el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se haya constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni que haya asumido en la forma indicada por la Ley No.2402, la obligación hacia los hijos a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Ferreiras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Séundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., - Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., - Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Inocencio Jiminián Tirado, Antonio Jiminián Tirado y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s)

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goigochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Inocencio Jiminián Tirado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección Las Gordas del Municipio de Nagua, cédula No.182898, serie

1ra.; Antonio Jiminián Tirado y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, abogado en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d), 52, 65 y 125 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 1º de diciembre de 1974, en el paraje Tizón de la Sección Las Gordas, de la jurisdicción de Nagua, entre la camioneta placa No.509-629, asegurada con la compañía Seguros San Rafael, C. por A., conducida por Inocencio Jiminián Tirado y la camioneta placa No.519-046, asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S.A., conducida por Danilo Díaz Liriano, en el que resultaron lesionadas varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el día 5 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Américo Castillo G., a nombre y representación del prevenido Inocencio Jiminián Tirado, de su comitente Antonio Jiminián Tirado, y de la aseguradora "San Rafael, C. por A.," por el Dr. Héctor Antonio Quiñones Aristy, a nombre y representación del co-prevenido Danilo Díaz Liriano, del comitente de éste, señor Demetrio Pérez, así como por el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, a nombre de Eugenio Bonilla, Inocencio Jiminián Tirado y Eulalio Canario, en calidad de partes civiles constituidas, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No.862,

dictada en fecha 5 de diciembre de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpables a los coimputados de violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena: 1ro. Inocencio Jiminián Tirado al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do. Danilo Díaz Liriano, al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Danilo Díaz Liriano; Félix Liriano, Basilio Duarte Rojas, Eusebio Duarte; Mateo; Severino Jiminián y Pedro Pablo Mendoza, por haberla hecho en tiempo hábil y reposar en pruebas legales, por ajustada a la Ley; **Tercero:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Danilo Díaz Liriano; b) Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Félix Liriano; Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Basilio Duarte Rojas; c) Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Eusebio Duarte; d) Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Domingo Vásquez; e) Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Mateo Vásquez; f) Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Severino Jiménez; y g) Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Pedro Pablo Mendoza, como justa indemnización por los daños y perjuicios con el accidente, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena además a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. P. Caonabo Antonio y Santana y Tufik R. Lulo Sanabria, por haberlas avanzado en su totalidad en principal y accesorios; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Florentina Hernández Vda. Santos; José Brache Núñez; Migdalia Gómez de Brache y José Antonio Raposo y por su hijo Miguel Raposo, por ajustarse a la ley; **Sexto:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A." al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en

favor de José Brache Núñez; b) Siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) en favor de Florentina Hernández Vda. Santos c) Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Migdalia Gómez de Brache; d) Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de José Antonio Raposo y su hijo menor Miguel Raposo como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados; y los intereses legales a partir de la demanda; Séptimo: Se condena además a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Aristides Victoria José, por haberlas avanzado en su totalidad, en principal y accesorios; Octavo: Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por los señores Eugenio Bonilla (a) Palito; Prebisterio Vásquez Martínez, Plácida Jerez; Mariana Guzmán Paulino; Graciano Guzmán Rodríguez, Teófila Sánchez, menor representada por su madre Martina Sánchez, por haberla hecho en tiempo hábil y reposar en pruebas legales por ser ajustada a la Ley; Noveno: Se condena a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado y solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a cada uno de los agraviados: Eugenio Bonilla, Prebisterio Vásquez Martínez, Plácida Jerez, Mariana Guzmán y Martina Sánchez, Graciano Guzmán Rodríguez, Teófila Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados, y los intereses legales a partir de la demanda; Décimo: Se condena además a la persona civilmente responsable señor Antonio Jiminián Tirado y solidariamente a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. O. M. Sócrates Peña L., y Silvio Augusto Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en principal y accesorios; Undécimo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eugenio Bonilla, Inocencio Jiminián Tirado y Eulalio Canario, por ser ajustada a la Ley y reposar en pruebas legales; Décimo segundo: Se condena a la persona civilmente responsable, señor Demetrio Pérez y solidariamente a la Compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor de Eugenio Canario; b) Trescientos pesos oro (RD\$300.00) a favor de Inocencio Jiminián Tirado; Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en

tavor de Eugenio Bonilla, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por los agraviados; y los intereses legales a partir de la demanda; **Décimo tercero:** Se condena además a la persona civilmente responsable y solidariamente a la Compañía Seguros Patria S.A., al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, por haberlas avanzado en su totalidad, en principal y accesorio; **Décimo Cuarto:** La presente sentencia es oponible a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., y Seguros Patria S. A., puesta en causa'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por Inocencio Jiminián Tirado, por órgano de su abogado Dr. Efraín Rosario Castillo y condena a dicho co-prevenido al pago de las costas del presente incidente; **TERCERO:** Confirma los Ordinales Segundo, Quinto, Octavo, Undécimo Segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** modifica el Ordinal primero, en cuanto al monto de la pena, y la Corte obrando por propia autoridad, condena a Inocencio Jiminián Tirado y Danilo Díaz Liriano, al pago de una multa de Cuarenta pesos oro (RD\$40.00), acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Modifica el Ordinal Sexto exclusivamente en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a José Brache Núñez y Florentina Vda. Santos y actuando por propia autoridad, fija en Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) y Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) respectivamente, la suma que la persona civilmente responsable Antonio Jiminián Tirado deberá pagar a dichas partes; y se confirman las indemnizaciones señaladas en las letras c) y d) de ese mismo Ordinal; **SEXTO:** Modifica el Ordinal Noveno en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad fija en Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la suma que la persona civilmente responsable Antonio Jiminián Tirado deberá pagar a los agraviados Eugenio Bonilla, Prebisterio Vásquez Martínez, Plácida Jerez, Mariana Guzmán Paulino, Graciano Guzmán Rodríguez, Teófilo Sánchez y Martina Sánchez; **SEPTIMO:** Modifica los Ordinales Tercero, Cuarto, Séptimo y Décimo en el sentido de condenar exclusivamente a la persona civilmente responsable Antonio Jiminián Tirado, al pago de las costas civiles, confirmado ordenada por cada uno de ellos; **OCTAVO:** Modifica el Ordinal Décimo Tercero, en el sentido de condenar ex-

clusivamente a la persona civilmente responsable Demetrio Pérez al pago de las costas civiles, confirmando la distracción ordenada por ese Ordinal; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el aspecto civil, en cuanto a las indemnizaciones y costas civiles pronunciadas a favor de Danilo Díaz Liriano, Félix Liriano, Basilio Duarte Rojas, Eusebio Duarte, Domingo Vásquez, Mateo Vásquez, Ceverino Jiménez y Pedro Pablo Mendoza, de una parte; José Brache Núñez, Florentina Hernández Vda. Santos, Migdalia Gómez de Brache y José Antonio Raposo, por otra parte; Prebisterio Vásquez Martínez, Plácida Jérez, Marina Guzmán Paulino, Graciano Guzmán Rodríguez, Teófila Sánchez y Martina Sánchez, de otra parte; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil y en cuanto a las costas civiles, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en lo que respecta a las indemnizaciones impuestas en favor de Eulalio Canario, Inocencio Jiminián Tirado, y Eugenio Bonilla”;

Considerando, que ni Antonio Jiminián Tirado, parte civilmente responsable, ni la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no sean condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente a examinar el recurso del prevenido Inocencio Jiminián Tirado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que más o menos a las 6 de la tarde del 1° de diciembre de 1974, en el camino vecinal de Nagua a la Sección Los Gengibres en el tramo Tizón, entre la camioneta placa No.509-629 conducida por Inocencio Jiminián Tirado y la camioneta placa No.519-046 conducida por Danilo Díaz Liriano, se produjo un choque entre ambos vehículos que transitaban en dirección contraria por el tramo del camino mencionado; b) que Danilo Díaz Liriano además de la carga que transportaba llevaba más de veinte pasajeros; c) que Inocencio Jiminián Tirado conducía a una velocidad excesiva para el tipo de camino por donde transitaba; d)

que ninguno de los conductores tocó bocina no obstante la proximidad de una curva del camino; e) que siendo la camioneta conducida por Díaz Liriano un vehículo de carga llevaba más de veinte pasajeros y que la camioneta conducida por Jiminián Tirado se desvió a su derecha en presencia de unas ramas de árboles que estaban a su lado dando lugar al impacto; f) que a consecuencia del accidente quedaron lesionadas varias personas que viajaban en ambos vehículos, según consta en certificaciones libradas por el médico legista; g) que la camioneta placa No.509-629 es propiedad de Antonio Jiminián Tirado y estaba asegurada con póliza de la San Rafael, C. por A. y la camioneta placa No.519-046 es propiedad de Demetrio Pérez, asegurada con Póliza de Seguros Patria, S.A.:

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) que dicho texto legal castiga con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) a Setecientos pesos oro (RD\$700.00), cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Jiminián Tirado y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Inocencio Jiminián Tirado, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.17**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón L. Calderón Soriano y Compañía de Seguros, Patria, S. a.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón L. Calderón Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.6719 serie 57, residente en la calle 35 Oeste No.15, ensanche Luperón y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 16 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.6943, serie 13, en representación de los recurrentes y en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra B) de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el paraje el Aguacate de la Sección La Ranca, San Juan de la Maguana, el 13 de enero de 1976, en el cual varias personas sufrieron lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación del prevenido Ramón L.

Calderón Soriano y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 12 de julio de 1977 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón L. Calderón Soriano, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica dicha sentencia en el aspecto civil y se fija el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: a Herminio Alcántara Pineda por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente RD\$1,000.00, por los desperfectos de su automóvil RD\$1,500.00 y por el lucro cesante, (30 días a RD\$10.00) diario la suma de RD\$300.00, cuyas partidas ascienden en conjunto a RD\$2,800.00; y en favor de los nombrados Teóduo Paniagua, Alejandro M. Sánchez y Filomeno Medina, la cantidad de 400 pesos cada uno, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del mismo accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **SEXTO:** Se condena a Ramón L. Calderón Soriano y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37, de la ley sobre procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, Ramón Calderón Soriano y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en la tarde del 3 de enero de 1976, el prevenido recurrente Ramón L. Calderón Soriano conducía de sur a norte por el tramo carretero El Cercado -Las Matas, la camioneta de su propiedad placa No.516-223, con póliza de la Compañía Patria,

S.A.; b) que al llegar al paraje El Aguacate, sección La Ranca, chocó al carro placa pública No.216-393, propiedad de Herminio Alcántara Pineda, que transitaba de sur a norte por dicho tramo carretero; c) que a consecuencia de ese accidente sufrieron lesiones Herminio Alcántara Pineda, curable después de diez y antes de veinte días, Teódulo Paniagua, Alejandro M. Sánchez y Filomena Medina, curables antes de diez días; d) que el accidente se debió al descuido o imprudencia del prevenido recurrente, quien sin ninguna causa justificativa abandonó la vía por donde transitaba y se estrelló contra el carro público, el cual sufrió desperfectos de consideración;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar golpes y heridas involuntarios con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, letra B), de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, con pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Calderón Soriano a una multa de RD\$50.00, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón L. Calderón Soriano había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,800.00 en favor de Herminio Alcántara Pineda, y en la suma de RD\$400.00 en favor de cada uno de los agraviados Teódulo Paniagua, Alejandro M. Sánchez y Filomeno Medina, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, no adolece de ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el

recurso del prevenido Ramón L. Calderón Soriano, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
No. 18

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977

Materia: Penal

Recurrente (s): Jaime A. Acevedo Gautier

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Acevedo G., dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula 73417, serie 1ra., residente en la calle Arzobispo Meriño 411-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 17 de agosto de 1977, por la Séptima

Cámara de lo Penal, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 25 de abril de 1978, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 4, párrafo III de la Ley 2402, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de querrela por violación a la Ley 2402, interpuesta por Teresa Ramírez Piña en fecha 9 de mayo de 1977, contra Jaime Antonio Acevedo G., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la Cámara a-qua dictó el 31 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Antonio Acevedo G., cédula de identidad personal No.73417, serie 1ra., residente en la calle Arzobispo Meriño, No.411-A., y Teresa Ramírez, contra la sentencia No.3321, de fecha 17 de junio de 1977, dictada por el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al

nombrado Jaime Antonio Acevedo G., por violar el art. 1ro., de la Ley 2402; Segundo: Se le fija una pensión alimenticia al nombrado Jaime Antonio Acevedo G., de (RD\$90.00) pesos mensuales, a favor de los menores Jinette Carolina, Alka Alibusa de Jesús e Ilenia Sucette Acevedo Ramírez Piña, a partir de la fecha de la querrela; Tercero: Se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica el ordinal de dicha sentencia en el sentido de rebajar la pensión alimenticia de (RD\$90.00) noventa pesos a (RD\$75.00) setenta y cinco pesos mensuales a favor de los menores Jinette Carolina, Alka Alibusa de Jesús e Ilenia Sucette Acevedo Ramírez, de 8, 6 y 4 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Teresa Ramírez Peña; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia, las pensiones alimenticias se fijan tomando en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo rebajando a RD\$75.00 mensuales la pensión alimenticia de RD\$90.00 impuesta al hoy recurrente, ponderó las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres, que por tanto procedió correctamente y el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Acevedo G., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1977, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.19**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Josefina A. Michel L. Rodríguez y la Compañía Seguros San Rafael, C., por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Josefina A. Michel L. de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.29414, serie 54; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 28 de julio de 1975, en el que se ocasionó daños a la propiedad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Josefina A. Michel L., la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra la nombrada Josefina A. Michel L., de Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada;

**SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Josefina A. Michel L., de Rodríguez, contra la sentencia dictada por Juzgado de Paz de la Ira., Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de Octubre de 1975, que la condenó a un mes de prisión y costas, por violar el art. 65 de la ley 241, de Tránsito de vehículo; en la forma y en cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo de dicha sentencia en cuanto a la prisión se refiere y se le condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas confirmándose en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena, a Josefina A. Michel de Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la prevenida no ha expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los no prevenidos; que, en consecuencia, se procederá únicamente al exámen del recurso interpuesto por la prevenida Josefina A. Michel L. de Rodríguez;

Considerando que la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad de la prevenida y fallar como lo hizo, se fundamentó especialmente en la confesión producida por la recurrente en el acta policial levantada al efecto, donde se reconoció como única responsable del accidente en cuestión, el cual ocurrió el 28 de julio de 1975, cuando al tratar de salir detrás de un vehículo lo chocó por la parte trasera, al incurrir en descuido por dirigir su atención hacia el lado izquierdo; que esa confesión de la recurrente no ha sido posteriormente negada por ella;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, previsto en el art. 65 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez; que al condenar, la Cámara a-qua a la prevenida Josefina A. Michel L. de Rodríguez a una multa de RD\$50.00, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida Josefina A. Michel L.,

de Rodríguez había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$700.00 en favor de Enemencio Rosario; que al condenar a dicha prevenida al pago de esa suma a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar a la prevenida recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de abril de 1977, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida Josefina A. Michel L. de Rodríguez, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): Daría Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fidelina Caro.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Caro, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No.157 de la calle 41 del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No.15419, serie 26; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 30 de mayo de 1978, a requerimiento de la Dra. Ana A. Rodríguez, cédula No.24239 serie 54, en representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de Septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley No.2402 de 1950 y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela que no pudo ser conciliada presentada por Fidelina Caro contra Germán Díaz, por no atender a sus obligaciones con respecto a una menor hija de la querellante, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de una pensión alimenticia de RD\$40.00 mensuales para la manutención de los menores procreados con la señora Fidelina Caro, a partir de la fecha de la querrela; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Germán Díaz, a dos (2) años de prisión solidariamente si no cumple con su obligación por violación a la Ley No.2402; **TERCERO:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso del prevenido la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de octubre de 1973, por el señor Germán Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito

Nacional, en fecha 22 de octubre del año 1973, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de una pensión alimenticia de RD\$40.00 mensuales para la manutención de los menores procreados con la señora Fidelina Caro, a partir de la fecha de la querrela; **Segundo:** Se condena al nombrado Germán Díaz, a dos (2) años de prisión solidariamente si no cumple con su obligación por violación a la Ley No.2402; **Tercero:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara al nombrado Germán Díaz, No Culpable del delito de violación a la Ley No.2402, sobre manutención de hijos menores, en perjuicio de una menor procreada con Fidelina Caro, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por Insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Caro, contra la sentencia cuyo dispositivo se copia anteriormente, esta Corte dictó en fecha 17 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Casa la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 13 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio"; c) que sobre el envío la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de abril de 1978, la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Germán Díaz, contra la sentencia No.2925 de fecha 22 de octubre de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de una pensión alimenticia de RD\$40.00 mensuales para la manutención de la menor procreada con la señora Fidelina Caro, a partir de la fecha de la querrela; **Segundo:** Se condena al nombrado Germán Díaz, a dos (2) años de prisión solidariamente si no cumple con su obligación por violación

a la Ley No.2402; Tercero: Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de las costas'; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, Revoca, la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia declara no culpable al nombrado Germán Díaz de haber violado la Ley No.2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Fidelina Caro, y se le descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas, y se declaran las costas de oficio'';

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara a-qua para fallar en la forma que lo hizo, se limita a transcribir la declaración de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, sin ponderar el valor de los documentos y sin ordenar otras medidas de instrucción que eventualmente podrían haber conducido a una solución distinta; que por esas razones procede que la sentencia ahora impugnada sea casada por falta de base legal y por violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la querellante no la ha solicitado ni ha puesto en causa en casación a la contraparte;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia de fecha 18 de abril de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que actúe como Tribunal de Segundo Grado.-

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.21**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 12 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** EUCLIDES MARTINEZ REYES.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-

fer; domiciliado y residente en Villa Mella, cédula No.154339, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 12 de octubre de 1976, en la cual el recurrente no expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de Septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, letra b, inciso 2, de la Ley No.241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 1975, entre dos vehículos, en el que ambos resultaron con daños, el Juzgado de Paz de Monte Plata, dictó una sentencia, en atribuciones correccionales, el día 3 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo figura más adelante en el fallo impugnado; b) que sobre recurso de apelación del hoy recurrente contra esta sentencia, el Tribunal a-quo dictó una sentencia en defecto el día 30 de marzo de 1976, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Euclides Martínez Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, a nombre y representación del prevenido contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1975, del Juzgado de Paz del Distrito Judicial cuyo dispositivo dice: "**Fallo Juez:** Se

declara a Euclides Martínez Reyes, culpable de violar el artículo 139 y 65 de la Ley 241; Segundo: Se condena a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas; Tercero: Se descarga a Manuel Vicente Fabián de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241'; por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Euclides Martínez Reyes, al pago de las costas"; c) que sobre oposición contra esta sentencia, el referido Tribunal a-quo dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de Euclides Martínez Reyes, contra sentencia de fecha 30 de marzo de 1976, dictada por este mismo Tribunal, cuyo dispositivo dice: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Euclides Martínez Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; Segundo: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, a nombre y representación del prevenido contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1975, del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice: 'Fallo Juez: PRIMERO: Se declara a Euclides Martínez Reyes, culpable de violar el artículo 139 y 65 de la Ley 241; Segundo: Se condena a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas; Tercero: Se descarga a Manuel Vicente Fabián, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241'; por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a Euclides Martínez Reyes al pago de las costas'; por ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la violación y se declara a Euclides Martínez Reyes, culpable de violación a los artículos 65 y 74 letra e) de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Euclides Martínez Reyes, al pago de las costas";

Considerando, que al declarar culpable al prevenido, el Tribunal de Primer Grado, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 30 de noviembre de 1975, mientras el prevenido conducía una camioneta, marca Mazda, placa No.510-538, por la carretera de Yamasá a Santo Domingo y se disponía a rebasar en una curva una camioneta que iba

delante, se encontró con el vehículo que conducía Manuel Vicente Fabián, que transitaba en dirección contraria, el cual chocó, resultando con daños ambos vehículos; b) que este accidente tuvo por causa, que el prevenido no observó las disposiciones del artículo 74, letra 'e' de la Ley No.241, del 1967 y que condujo el vehículo en forma descuidada, en violación al artículo 65 de la misma Ley No.241;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Tribunal a-quo, constituyen el delito previsto por el artículo 67, letra 'b', inciso 2, de la Ley No.241 del 1967, sancionado por el artículo 73 de la misma Ley, con una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, aunque el Tribunal a-quo aplicó erróneamente los artículos 65 y 74, letra 'e' de la Ley No.241, este error no tiene relevancia, toda vez que la pena impuesta al prevenido se encuentra dentro de los límites de la pena impuesta a los hechos por el referido artículo 65;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prever'ido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Martínez Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 12 de octubre de 1976, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.22**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Ruiz Tamarez, el Estado Dominicano y la compañía de Seguros San Rafael, C. Por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando R. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Ruiz Tamarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, cédula No.69305, serie 1ra., el Estado Dominicano y la compañía Seguros San

Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula No.26507 serie 18, en representación de los recurrentes en que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 463 del Código Penal, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de diciembre de 1975, en el cual resultaron lesionadas varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de abril de 1976 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Rafael Ruiz Tamárez, del Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y por el doctor Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación del señor Ramón Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal en fecha 29 del mes de abril del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Ramírez, a nombre y representación de su hijo menor Hipólito Ramírez, contra el Estado Dominicano, y Rafael Ruiz Tamarez, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Ruiz Tamarez, culpable de violación a la ley 241, en su artículo 49 letra D), en perjuicio del menor Hipólito Ramírez y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al Estado Dominicano, y al señor Rafael Ruiz Tamarez, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor de Ramón Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente en el cual resultó con lesión permanente su hijo Hipólito Ramírez; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano y al señor Rafael Ruiz Tamarez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Ruiz Tamarez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Rafael Ruiz Tamarez, es culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la pérdida de una pierna (lesión permanente), en perjuicio del menor Hipólito Ramírez, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil del señor Ramón Ramírez, en su calidad de padre del menor lesionado, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho del doctor

Darío Dorrejo Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.”;

Considerando, que ni el Estado Dominicano ni la San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, para los recurrentes que no sean condenados penalmente; en consecuencia, se procederá únicamente a examinar el recurso del prevenido Rafael Ruiz Tamarez;

Considerando, que en la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; dio por establecido lo siguiente: a) que el día 7 de diciembre de 1975, en la carretera que conduce de Sabana Grande de Palenque a la ciudad de San Cristóbal, al llegar frente al Matadero de esa ciudad, el carro Placa Oficial No.11556 propiedad del Estado Dominicano al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, asegurado con la San Rafael, C. por A., y conducido por Rafael Ruiz Tamarez, alcanzó en la barandilla de un puente al menor Hipólito Ramírez, cuando este había cruzado la vía ocasionándole lesiones permanentes en la pierna derecha y además resultó con heridas a Nicolás Montero, quien iba como pasajero en el referido vehículo, curables antes de diez (10) días, según consta en certificaciones libradas por el médico legista;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencias causados con el manejo de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; y sancionado en dicho texto legal en la letra d) de ese mismo texto legal con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Ruiz Tamarez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González

**Recurrido (s):** Julio E. Reyes Peláez.

**Abogado (s):** Dres. Rafael D. Coronado y Rafael Suberví.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad

comercial con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 24 de abril de mil novecientos setentiocho (1978), suscrito por sus abogados el Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Julio Enriquez Reyes Peláez, del 17 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados los Dres. Rafael Darío Coronado y Rafael A. Suberví Bonilla;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que ligaba a Julio Enrique Reyes Peláez y la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad; y en consecuencia se le condena a pagar al primero las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 135 días de auxilio de Cesantía, tres meses de sueldo conforme al artículo 57, letra d) del pacto colec-

tivo de condiciones de trabajo vigente en la empresa y tres meses más de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un sueldo de RD\$710.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Suberví Bonilla que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de julio de 1977, dictada en favor del señor Julio Enrique Reyes Peláez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dichas sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Coronado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 80, 84 y 81 del Código de Trabajo.- Violación del II y V Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los Hechos y documentos de la causa.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 84 y 78, Ordinales 2, 3, 14 y 21 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el despido practicado por la empresa recurrente el 17 de enero de 1977, en perjuicio del trabajador recurrido, debe ser tenido como inexistente al tenor de las disposiciones del artículo 181 del Código de Trabajo, por haber sido hecho en el período de vacaciones que disfrutaba dicho trabajador; b) que el despido válido fue el que se ejecutó el 7 de febrero de 1977; c) que la revocación del primer despido realizada por la recurrente tuvo por resul-

tado borrar los efectos y consecuencias del mismo; d) que al decidir la Cámara a-qua que aquel primer despido continuaba vigente pese a su revocación por la empresa, al no ser aceptada la misma por el trabajador, y que por las condiciones en que se operó tenía que ser considerado como un despido sin causa justa, violó los artículos 77, 80, 84 y 181 del Código de Trabajo, así como los principios fundamentales II y V del mismo Código; que, además, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como violación de los artículos 84 y 78, en sus ordinales 2, 3l 14 y 21, del repetido Código, bajo el fundamento de que el Juez a-quo apreció falsamente y les hizo producir efectos contrarios a los que le corresponden por su naturaleza, a los hechos de la causa, especialmente, a las declaraciones del testigo Juan de Jesús Díaz Guerrero; pero,

Considerando, que de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el recurrido Enrique Reyes Peláez prestaba servicios a la empresa recurrente como Encargado del Taller de Mecánica, devengando un salario mensual de RD\$710.00; b) que el 17 de enero de 1977 dicho trabajador entró en el disfrute de sus vacaciones anuales; c) que ese mismo día la recurrente despidió al trabajador, después de nueve años de servicios, alegando como justa causa que el trabajador había utilizado en horas laborales al mecánico Juan de Jesús Díaz Guerrero, al servicio de la empresa, en labores ajenas a las obligaciones contraídas con la recurrente, en un taller propiedad particular del recurrido, ubicado en el kilómetro 6 1/2 de la carretera Sánchez, lo que, a juicio de la recurrente constituye violación a los ordinales 2, 3, 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; d) que ese despido fue comunicado en tiempo oportuno al Departamento de Trabajo; e) que el 19 de enero de 1977 el trabajador despedido radicó una querrela ante el Departamento de Trabajo, en reclamación de las prestaciones laborales que le acuerda el Código de Trabajo; f) que el 20 de enero de 1977, la empresa recurrente revocó el despido mediante comunicación que dirigió tanto el Departamento de Trabajo como al trabajador, invitando a éste a reintegrarse a sus labores al vencimiento del período de vacaciones; g) que el trabajador no aceptó tal revocación y continuó el proce-

dimiento de reclamaciones que había iniciado, sin reintegrarse a sus labores; h) que el 3 de febrero de 1977, el recurrido lanzó una demanda en cobro de las prestaciones laborales que le acuerda el Código de Trabajo, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, previa tentativa de conciliación efectuada el 31 de enero de 1977; i) que el 7 de febrero de 1977, la recurrente notificó tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, un nuevo despido fundado en la misma causa que el anterior;

Considerando, que para acoger la demanda del trabajador y consecuencialmente rechazar las pretensiones de la recurrente, la Cámara a-qua, se fundamentó esencialmente en: 1) que la revocación del despido hecho por la recurrente o no produjo sus efectos, por no haber sido aceptada por el recurrido; 2) que el despido practicado durante el período de vacaciones es ilegal y por consiguiente carece de causa justa; conforma dispone el artículo 181 del Código de Trabajo;

Considerando, que efectivamente, cuando el despido se ha concretizado con el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para su existencia, como ocurre en la especie, su revocación sólo es posible si todas las partes interesadas están de acuerdo en ella, ya que se trata de una situación jurídica que requiere el concurso de las voluntades para su aniquilamiento;

Considerando, que el artículo 181 del Código de Trabajo dispone: "Durante el período de vacaciones el patrono no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en este Código";

Considerando, que lo que el Legislador ha querido es asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo y evitarle intranquilidad durante el período de vacaciones, prohibiendo al patrono durante ese período el ejercicio de todas las acciones previstas por el Código de Trabajo; que en tal sentido es obvio que si el patrono en violación del texto legal transcrito, despide al trabajador durante el período de vacaciones, pierde el derecho de invocar la causa justa y el despido es considerado injustificado;

Considerando, que habiendo la Cámara a-qua decidido correctamente en la forma que lo hizo el caso planteándole, resultan superabundantes y sin pertinencia las consideraciones relativas al examen de la prueba aportada por

la recurrente tendiente a demostrar la justa causa del despido;

Considerando, que, por último, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte apreciar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que, en tal virtud, los medios invocados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1978, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los doctores Rafael Darío Coronado y Rafael A. Subervi Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.24**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): AGUSTIN MEDINA.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Dario Balcácer, Segundo Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea, Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula Número 12147, serie 39, domiciliado y residente en el Municipio de Imbert, Puerto Plata; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santiago, el día 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de abril de 1978, a requerimiento del recurrente Agustín Medina, en la cual manifiesta que no está conforme con la sentencia;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de Septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la inculpación contra Agustín Medina, por los delitos de sustracción de menor y gravidez en perjuicio de Bárbara Silverio, hecho ocurrido el 12 de mayo de 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por Agustín Medina, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la formal el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Medina, contra sentencia de fecha veintidos (22) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Agustín Medina, de generales anotadas, contra sentencia rendida

por esta Cámara Penal, en atribuciones correccionales, de fecha 27 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Agustín Medina, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Agustín Medina, culpable del delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Bárbara Silverio, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la madre de la menor señora Georgina Hiraldo, por medio de su abogado Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, contra el prevenido Agustín Medina. En cuanto al fondo condena a Agustín Medina, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** En caso de insolvencia del acusado deberá pasar un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Condena a Agustín Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Por haberlo hecho en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Agustín Medina, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), y al pago de las costas, se descarga de los dos meses de prisión impuesta en audiencia anterior; En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia anterior'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido al pago de una multa de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Agustín Medina, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: a) que Agustín Medina sustrajo a la menor Bár-

bara Silverio, de 16 años y 5 meses de edad, reputada como honesta, desplazándola del hogar de sus padres y sosteniendo con ella, relaciones sexuales en más de una oportunidad y la hizo grávida según consta en certificado médico legal;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen los delitos de sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de la menor Bárbara Silverio, previstos por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo artículo, con penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que al resultar condenado el prevenido recurrente a pagar una multa de setenta y cinco pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le fue aplicada una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios a la querellante Georgina Hiraldo, constituida en parte civil; que al condenar a Agustín Medina, a pagar la suma de RD\$1,000.00, a título de reparación de daños y perjuicios, y declarar compensales la multa y la indemnización en caso de insolvencia del prevenido, a razón de un día de prisión por cada peso, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 355 del Código Penal y 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno de que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 31 de marzo de 1978.

Sentencia impugnada:  
Materia: Correccional.

Recurrente (s): ANTONIA SORIANO.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera peluquera, domiciliada y residente en la calle Sánchez 140.5, del Barrio Piedra Blancas, del Distrito Municipal de Bajos de Haina; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien actúa en representación de la recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de Septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No.1014, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la prevención puesta a cargo de Antonia Soriano, por haber ejercido violencia en perjuicio de Laureano Suero Pozo, (violación al artículo 311 del Código Penal), hecho ocurrido el día 9 de junio de 1977, habiendo resultado con la pérdida de la visión de un ojo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por Antonia Soriano, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Radhamés Rodríguez Gómez, a nombre y representación de la inculpada Antonia Soriano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 del mes de agosto del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declina, el expediente a cargo de la nombrada Antonia Soriano, prevenida de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Laureano Suero Pozo, ante el Juzgado de Instrucción para ser instruido y verse el grado de culpabilidad de la señora Antonia Soriano; **Segundo:** Reservan las costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara la competencia de esta Corte, para decidir respecto del presente caso, por haber sido regularmente apoderada; **TERCERO:** Declara que en la prevención puesta a cargo de Antonia Soriano, se revelan caracteres de un crimen, en consecuencia, se ordena el asunto para que se realice la instrucción del proceso por ante la jurisdicción competente; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la prevenida, por mediación de su abogado constituido, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Ordena que el expediente pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **SEXTO:** Reserva las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para estimar que el hecho imputado a Antonia Soriano tenía carácter criminal se basó en que en el expediente existe un Certificado Médico legal en el cual consta que Laureano Suero Pozo, sufrió la pérdida de la visión del ojo izquierdo, circunstancia que da al hecho carácter de crimen;

Considerando, que cuando el Tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse aún de oficio por el Juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan; que al declinar la Corte a-qua, el asunto y ordenar que se realice la sumaria por el Juzgado de Instrucción competente, confirmando la sentencia del Tribunal de Primer Grado, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No.1014 de 1935;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presen-

te fallo; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente al pago de las costas.-

(**FIRMADOS**): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 26

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marcelino Ortiz, José Almánzar, Gerónimo Bautista y la Compañía Seguros, Pepín, S. A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ortiz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.7921, serie 68; José Almánzar, Gerónimo Bautista y la Compañía de Seguros

Pepín, S. A., con asiento social en la calle Isabel La Católica No.37 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto en fecha 23 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Presidente Manuel D. Bergés Chupani de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de febrero de 1977, entre dos vehículos en el que ambos resultaron con daños, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 2 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara a Marcelino Ortiz Agüero, culpable de violar de violar la ley 241; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Marcelino Ortiz Agüero por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por Ministerial de Alguacil y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Descarga a Elpidio Pérez y Pérez, por no haber violado ninguna disposición a la ley 241 y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil de mi requeriente por estar hecha conforma a la ley de la materia; Quinto: Que independiente a las san-

ciones penales que el Tribunal le imponga al señor Marcelino Ortiz Agüero, por considerarlo como el único culpable de violar la ley 241; **Sexto:** Condena al señor José Almánzar y/o Gerónimo Bautista y Solidariamente al señor Marcelino Ortiz Agüero, al pago de una indemnización de RD\$419.00 (Cuatrocientos Diecinueve Pesos Oro) a favor del señor Elpidio Pérez y Pérez, por los daños ocasionados a su carro placa No.108-950; **Séptimo:** Condena al señor José Almánzar y/o Gerónimo Bautista y solidariamente al señor Marcelino Ortiz Agüero, al pago de dicha suma a partir de la demanda introductiva de instancia como indemnización supletoria; **Octavo:** Condena al señor José Almánzar y/o Gerónimo Bautista y solidariamente al señor Marcelino Ortiz Agüero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara y ordena que la sentencia que intervenga sea oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Consul, placa No.95069 Póliza No.A-60506 (Vigente) según las estipulaciones del Art. 10 de la Ley 4117"; b) que sobre el recurso de apelación de Marcelino Ortiz intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Marcelino Ortiz Agüero en fecha 6 del mes de septiembre de 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre del 1977, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por violación a la ley 241 y descargo de ese mismo hecho, al nombrado Elpidio Pérez y Pérez, por no haber violado ninguna disposiciones a dicha ley; condenó a José Almánzar y/o Gerónimo Bautista y Marcelino Ortiz Agüero solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$419.00 y costas civiles, a favor de la parte civil constituida señor Elpidio Pérez y Pérez, y ordenó que la sentencia le fuera oponible a la compañía Aseguradora del vehículo, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Marcelino Ortiz Agüero por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Elpidio Pérez y Pérez en contra de Marcelino Ortiz Agüero y José

Almánzar y/o Gerónimo Bautista, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan solidariamente a Marcelino Ortiz Agüero y José Almánzar y/o Gerónimo Bautista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; QUINTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales”;

Vista el acta de los recursos en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de diciembre de 1977, por el Dr. Willian Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que tanto éste como la sentencia de primer grado, que confirma, carecen no solo de motivos sino de toda relación de hecho;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar las sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan la instrucción, así como calificar esos hechos conforma al texto de ley aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicado, por lo que procede la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 27**

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago de fecha 17 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Antonio Hurtado Marte., Pedro María Hurtado y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Hurtado Marte, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Monte Adentro Abajo, Santiago, cédula No.44324, serie 31: Pedro María

Hurtado, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en fecha 4 de octubre de 1977, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 y 73 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 10 de diciembre de 1973, entre dos vehículos, en el cual ambos resultaron con daños, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, en fecha 19 de julio de 1974, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó un fallo en defecto, ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio de Jesús Mueses Franco, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el

recurso de apelación, interpuesto por Domingo Antonio Hurtado, por mediación de su abogado constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia No.457, de fecha 19 de julio de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Domingo Antonio Hurtado Marte, culpable de violación al artículo 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga al Sr. Antonio de Js. Mueses Franco, por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Sr. Domingo Antonio Hurtado, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al Sr. Antonio de Jesús Mueses Franco; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Antonio de Js. Mueses, contra los Sres. Domingo Antonio Hurtado, Pedro Ma. Hurtado y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Domingo Ant. Hurtado y Pedro Ma. Hurtado al pago de una indemnización de RD\$400.00 por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **Quinto:** Condena al Sr. Domingo Ant. Hurtado y Pedro Ma. Hurtado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Domingo Ant. Hurtado, Pedro Ma. Hurtado y La Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad";

Considerando, que Pedro María Hurtado, persona civilmente responsable puesto en causa, ni la Unión de Seguros,

C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, exigido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para aquellos que no son los condenados penalmente; que, en consecuencia, solo procede examinar el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido los hechos siguientes, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa: a) que el día 10 de diciembre de 1973, mientras Antonio de Jesús Mueses Franco, conducía un carro, marca Ford y Domingo Antonio Hurtado Marte, un autobús, marca Chevrolet, por la calle Restauración, de la ciudad de Santo Domingo, ambos en dirección de oeste a este, el primero en el carril de la izquierda y el segundo a la derecha de éste por el centro de la vía, después de cruzar la calle Duarte, éste último chocó al carro que conducía Antonio de Jesús Mueses Franco al pasar al carril por donde éste transitaba, sufriendo daños ambos vehículos; b) que este accidente se produjo por la falta de Domingo Antonio Hurtado Marte, por haber pasado de un carril a otro sin tomar las precauciones necesarias;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito a cargo del prevenido de transitar por una vía pública, cuyos pavimentos se hallen debidamente marcados por carriles de tránsito, se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias, previsto en el artículo 20 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, y sancionado por el artículo 23 de la misma Ley, con una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$5.00, ha aplicado correctamente la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños a la parte civil, Antonio de Jesús Mueses Franco, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$400.00; que al condenar al prevenido ya citado al pago de la expresada suma conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Mario Hurtado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Antonio Hurtado Marte, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
No. 28

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de Abril de 1978.

**Materia:** Penal

**Recurrente (s):** Luis Silvio Inoa.

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Máerquez.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Silvio Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula No.3735, serie 89, domiciliado y residente en la calle 6 casa No.62, contra sentencia del Juzgado de la Tercera Cámara

de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No.2618 serie 54, abogado de Luis Silvio Inoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal *a-quo*, el 9 de mayo de 1978 a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez en representación del recurrente en la que no se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de casación del 23 de diciembre del 1979 suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 22 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se menciona más adelante y los artículos 153 y 169 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el día 7 de julio de 1977, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de agosto de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRI-**

**MERO:** Defecto, contra Luis Silvio Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por los señores: Luis Silvio Inoa, Lidia Mojica Santos, Ramón Román y Francisco Javier Sánchez, contra la sentencia No.3316 del 26 de agosto del 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Se declara culpable a Luis Silvio Inoa de violar el artículo 55 de la Ley No.241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas; 2.- Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por Ramón Román y Lidia Mojica Santos por improcedente y mal fundada; en la forma y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal y, en cuanto a su aspecto civil; revoca la misma y declara: 1ro. buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores: Ramón Román, Lidia Mojica Santos y Francisco Javier Sánchez contra Luis Silvio Inoa y Aquilino Rosa, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las sumas de: Seiscientos (RD\$600,00) pesos; Dos mil (RD\$2,000.00) pesos y Setecientos (RD\$700.00) pesos, moneda de curso legal, en favor y según su orden de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a causa del citado accidente, y además al pago solidario de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; 2do. Declara, oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; 3ro. Condena a Luis Silvio Antonio Inoa y Aquilino Rosa, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazoban y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en el memorial depositado en esta Corte, aparecen como recurrentes Luis Silvio Inoa, Aquilino Rosa y Seguros Pepín S. A., pero solo se procederá al exámen del recurso del prevenido, ya que respecto de los dos últimos no aparecen como recurrentes en el acta de casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo**

**Medio:** Violación al artículo 1315 y 1341 del Código Civil.  
**Tercer Medio:** Violaciones y vicios que hacen la sentencia radicalmente nula;

Considerando, que reunidos los medios del recurso, el recurrente alega en síntesis: a) que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No.241, y que el accidente se debió a la rotura de un terminal del carro que conducía, lo que determinó que el referido vehículo se desviara causando algunos daños materiales; que el vehículo era revisado a menudo y se encontraba al momento del accidente en buen estado de funcionamiento; que la ocurrencia del accidente fue por un caso fortuito o de fuerza mayor; que no existe falta y que las partes civiles constituidas, no han probado que los objetos e inmuebles a mejoras que se dice han sufrido daños a consecuencia del accidente automovilístico, eran de la propiedad de los reclamantes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecido: a) que Luis Silvio Inoa, el 17 de junio de 1977, mientras transitaba de Norte a Sur, por la calle 8 conduciendo el vehículo placa No.94-766 propiedad de Aquilino Rosa, asegurado con póliza No.A-1796-Pc de la Seguros Pepín, S.A., al llegar a la calle 7 perdió el dominio del vehículo y se estrelló contra la casa No.91 de Las Cañitas y produjo daños a dicha casa y muebles, de Ramón Román, Lidia Santos y Francisco Javier Sánchez, personas constituidas en parte civil; b) que Luis Silverio Inoa, violó el artículo 153 de la Ley No.241, por no tener su vehículo en perfecto estado de funcionamiento que le permitiera maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad; que para evaluar los daños materiales ocasionados se tomaron en cuenta documentos tales, como Acto Notarial, facturas y recibos, los cuales justifican que la casa y objetos dañados, que han sido objeto de las reclamaciones, eran de la propiedad de los reclamantes; que el recurrente no ha probado como le corresponde hacerle, que el estrellamiento del vehículo que manejaba, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y por tal virtud, se desestiman por estar mal fundados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto por el artículo 153 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, sancionado por el ar-

ticulo 169 de la indicada Ley, con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco; que al condenar al recurrente a una multa de cinco pesos, sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, el Tribunal impuso una sanción ajustada a los principios legales, ya que al prevenido no se le puede agravar la pena sin apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales a las personas constituida en parte civil, que evaluó respectivamente en las cantidades de RD\$2,000.00, RD\$700.00 y RD\$600.00; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente juntamente con Aquilino Rosa, puesto en causa como civilmente responsable, a título de indemnización principal y a los intereses legales de dichas cantidades a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al declarar oponibles las condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza al recurso de casación interpuesto por Luis Silverio Inoa, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 3 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.29

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: laboral

Recurrente (s): Ingenieros Técnicos y Asociados.

Abogado (s): Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrido (s): Felipe Genao

Abogado (s): Dr. Ulises Cabrera.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Técnicos y Asociados C. por A., Compañía Asegurada de acuerdo a las leyes de la República con su asiento social en esta ciudad en la segunda planta del Edificio No.18 de la Avenida 27 de Febrero; contra la sentencia dictada, en

atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 28 de febrero de 1978, suscrito por su abogado Lic. Rafael B. Cáceres Rodríguez cédula No.38403, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Felipe Genao, dominicano, mayor de edad, cédula No.11962, serie 38, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Alejandro Ibarra No.106, suscrito por su abogado Dr. Ulises Cabrera, cédula No.12215, serie 48, del 25 de febrero de 1978;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel de Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcazar, Segundo Sustituto, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de Enero de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono, con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a Ingenieros Técnicos & Asociados, C. por A., a pagar al señor Felipe Genao, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, la regalía pascual, la bonificación y más tres meses de salarios por aplicación del

Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$3.25 diarios, así como la diferencia de salarios y las horas extras trabajadas durante el tiempo que duró su contrato de trabajo; Segundo: Se condena a Ingenieros Técnicos y Asociados, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenieros y Técnicos Asociados, (Inteca) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de Enero del 1977, en favor de Felipe Genao, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma totalmente la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingenieros y Técnicos Asociados (Inteca) al pago de las costas del procedimiento de ambas Instancias ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad a los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio del 1964, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.637, sobre Contrato de trabajo vigente";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos vagos o imprecisos y a veces contradictorios e insuficiencia de instrucción;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer lugar, por la solución a dar al presente caso la recurrente alega en síntesis:

El Juez a-quo al fallar este asunto ha afirmado en uno de los considerandos de la sentencia impugnada "aunque de todos modos, lo que sí puede haber ocurrido, es que la empresa"... "Y todo parece indicar esa posibilidad"... "que en definitiva o es un error de la empresa, lo hizo con los fines indicados, todo lo cual descarta o resta validez a los documentos"; Todo Juez al adoptar sus decisiones debe justificarlas con motivos pertinentes. Como se advierte al analizar los motivos expuestos en el párrafo anterior y adaptados por el Juez a-quo en el repetido último consi-

derando de la página 5 de la sentencia impugnada, el Juez a-quo ha incurrido en un evidente vaguedad e imprecisión en la adopción de los motivos de dicha sentencia. El Juez a-quo ha incurrido además en una contradicción de motivos pues afirman que "o es un error de la Secretaría de Trabajo o es un error de la empresa, o lo hizo con los fines indicados"; Una administración adecuada de la justicia exige que el juez que analizan un caso adopte decisiones que tengan como fundamento motivos valederos y claramente determinados por los hechos, circunstancias y documentos examinados en el conocimiento del fondo del asunto. Si el Juez a-quo no estaba seguro de quien provenía el alegado error, si provenía de la Secretaría de Estado de Trabajo o de la empresa, debió haber ordenado alguna medida de instrucción a fin de declarar esa circunstancia y dar así a la sentencia mejores fundamentos y adoptar motivos pertinentes, precisos y no contradictorios;

Considerando, que para rechazar el alegato de la hoy recurrente, en el sentido de que el trabajador Felipe Genao no fue despedido sino que abandonó voluntariamente su trabajo la Inteca y entró a trabajar en la Importadora C. por A., como lo comprueba la Certificación expedida el 25 de mayo de 1976 por el Director General de Trabajo en la cual se establece que el obrero reclamante entró a trabajar en esta otra empresa el 5 de mayo de 1975, y es imposible que ese mismo día fuese despedido por la hoy recurrente, la Cámara a-qua dio el motivo siguiente; que se ha depositado una certificación del Departamento de trabajo de fecha 25 de mayo de 1976 donde se hace constar que la empresa declaró al reclamante como empleado suyo con fecha de entrada el 5 de mayo de 1975; que evidentemente la fecha que se señala en dicha certificación como fecha de entrada del reclamante es errada, pues precisamente esa es la fecha en que el reclamante expresa en su querrela como fecha del despido, habiendo interpuesto su querrela el 16 de ese mes, y como se ha dicho, ello sería absurdo, aunque el embajador hubiera tenido mala fe, pues no se va a declarar en una planilla y enviarse al Departamento de Trabajo a un trabajador y despedirlo el mismo día, cosa que de haber ocurrido, lo hubiere alegado la empresa; sin embargo esta no ha hecho ningún alegato, aunque de todos modos, lo que si puede haber ocurrido, es que la empresa, quien es la que hace declaración al Departamento de Trabajo, la haya

hecho de ese modo para tratar de burlar los derechos del reclamante y colocarlo como que no laboró ni un día, y la fecha en que dicha empresa dice que entró el reclamante (este es un caso de que no sea un error) es la que ella comunica, pues no consta en la certificación, que ello haya sido verificado, y todo parece indicar esa posibilidad, pues la empresa quien deposita esa certificación y aunque no dice con que fin o para derivar cual consecuencia es que lo hace, es clara su intención; que en definitiva, o es un error del Departamento de Trabajo o un error de la empresa, o lo hizo con los fines indicados, todo lo cual descarta o resta validez a ese documento;

Considerando, que lo antes transcrito pone de manifiesto, que tal y como sostiene la recurrente, para rechazar el alegato antes mencionado, la Cámara a qua dio motivos, vagos, imprecisos y contradictorios, como cuando expresa "que la empresa declaró al reclamante como empleado suyo con fecha de entrada el 5 de mayo de 1975" cuando fue otra empresa quien declaró al reclamante con la fecha indicada; y "que en definitiva o es un error del Departamento de Trabajo, o un error de la Empresa o lo hizo con los fines indicados"; que esta motivación equivoca e insuficiente entre otras no ha permitido a esta Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No.30**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de abril de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** CONSUELO CARDENAS DE MENDEZ,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cardenas de Méndez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Duarte No.17, del Municipio de Tenares; Provincia de Salcedo; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Ma-

corís, el 28 de abril de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado de la recurrente, en fecha 24 de junio de 1977, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis E. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Cheques, presentada por Polanco & Sánchez, C. por A., contra Consuelo Cárdenas de Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 21 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Consuelo Cardenas de Méndez, por estar ajustado a la Ley, contra sentencia correccional No.421 de fecha 21 de junio de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, prevenida de cometer el delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de la Compañía

Comercial Polanco & Sánchez, C. por A., contra sentencia No.639 dictada por este Tribunal en fecha 5 de agosto de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, culpable de violar la Ley de Cheque vigente No.2859, y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre de la compañía comercial Polanco & Sánchez, y se condena a pagar la restitución del valor de los cheques dejados de pagar ascendente a la suma de RD\$3,710.00 (tres mil setecientos diez pesos oro); **Cuarto:** Se condena a la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de la Polanco & Sánchez, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha compañía a causa del delito cometido por la prevenida; **Quinto:** Se condena a la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de ellas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas";

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley de Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia objeto del presente recurso le haya sido notificada a la recurrente, que en tales condiciones dicho recurso es prematuro por haber sido interpuesto antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara a inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Méndez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1982  
No. 31**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de Fecha 19 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ramón A. Ramos y Seguros Pepín S.A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre de 1982, año 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ramos dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en Las Lagunas Moca, cédula No.36168 serie 54, Federico Rojas residente en la Avenida Francisco Bidó No.28, Santiago y Seguros Pepín S.A., contra la senten-

cia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 1976, cuya dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de Diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra b), 52 y 65 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la ciudad de Salcedo, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 9 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Ramos, la persona civilmente responsable Federico Rojas y por la Compañía aseguradora "Seguros Pepín S.A., contra sentencia correccional No.321 de fecha 9 de julio de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero: Se declara al prevenido Ramón An-**

tonio Ramos culpable de violar la ley 241 en su artículo 49 en perjuicio de los menores Xiomara Altagracia y Darío Antonio Robles o Rubio y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales, Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre de la señora Teresa Robles o Rubio en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Xiomara Altagracia y Darío Antonio Robles o Rubio, en contra del prevenido Ramón Antonio Ramos, de su comitente Federico Rojas y de la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena a Ramón Antonio Ramos y su comitente Federico Rojas, al pago conjuntamente y solidario de las indemnizaciones siguiente: RD\$600.00 (Seisciento Pesos Oro) a favor de la menor Xiomara Altagracia Robles o Rubio y de su madre y tutora legal Teresa Robles o Rubio y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor del menor Darío Antonio Robles o Rubio y de su madre y tutora legal Teresa Robles o Rubio: más los intereses legales de estas indemnizaciones suplementarias; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichos menores y su madre a causa del accidente; Cuarto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín S.A., en virtud de la leyes 4117 y 126 (sobre seguros Privados); SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido Ramón Antonio Ramos al pago de las costas civiles y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Federico Rojas al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín S.A., en virtud de la ley 4117”;

Considerando, que ni Federico Rojas persona civilmente responsable ni Seguros Pepín S.A., han expuesto los medios en los cuales fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea condenado penalmente, solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada,

pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos; a) que siendo más o menos las diez de la mañana del 30 de agosto de 1974, mientras la camioneta placa No.517-497 propiedad de Federico Rojas, asegurada con Seguros Pepín S.A., con Póliza No.A-17969-s-y conocido por Ramón Antonio Ramos, transitaba de Oeste a Este por la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad de Salcedo, frente a una bomba de gasolina estropió a los menores Xiomara Altagracia y Darío Antonio Robles o Rubio, cuando estos intentaban cruzar la calle resultando la primera con traumatismos de la rodilla y brazo derecho, curable antes de 10 días y el segundo con traumatismo en la cabeza, con heridas en la región occipital y traumatismos del costado derecho y espalda, curables después de 10 días y antes de 20 días, según certificados médicos legales expedidos por el médico legista; b) que el accidente se debió a que el conductor no tomó las medidas de precauciones adecuadas para que éste no ocurriera;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionada por ese mismo texto legal en la letra b) con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare diez (10) días o más pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Teresa Robles o Rubio, parte civil constituida en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores lesionados Xiomara Altagracia y Darío Antonio Robles o Rubio que evaluó en las sumas de RD\$600.00 y RD\$1,000.00 respectivamente, más los intereses legales a título de indemnización complementaria; que al condenar a Ramón Antonio Ramias, al pago de esas sumas y de los intereses legales a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la

sentencia impugnada en lo referente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio algunos que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Federico Rojas y Seguros Pepin S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Antonio Ramos, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo Goicochea S.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
No.32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lucilo de Jesús Arias Estrella y la Unión de Seguros C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Oliva González de Peña.

Abogado (s): Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Díos, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucilo de Jesús Arias Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Tunti Cáceres No.184, de esta ciudad, cédula No.1358, serie 89, y la Unión de Seguros, C.

por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 28 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2, actuando en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 20 de agosto de 1979, de la interviniente Oliva González de Peña, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No.2511, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en defecto y en fecha 29 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia la indicada Cámara Penal dictó en fecha 29 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición de fecha 14 del mes de noviembre del año 1973, incoado por el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, contra sentencia

dictada por esta Cámara Penal en fecha veintinueve (29) de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Oliva González de Peña y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, por el término de un (1) año, a partir de la sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Oliva González de Peña, a través del Dr. José María Acosta Torres, contra el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de una Indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Oliva González de Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Sexto:** Ordena el vencimiento de la fianza mediante la cual el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, obtuvo su libertad provisional, suscrita entre el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la "Unión de Seguros, C. por A." y ordena su distracción en la forma que lo determina la ley de la materia; **Séptimo:** Condena al nombrado, Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena a Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos: a) por el Dr. José F. Matos en fecha 12 de febrero de 1974, a nombre y representación del prevenido Lucilo de Js. Arias Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula No.1358, serie 89, residente en la calle Tunti Cáceres No.184, de esta ciudad, y b) por el Dr. Carlos P. Romero Butten, en fecha 14 de noviembre de 1973, a nombre y representación de la Cia. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1973, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrellas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Lucilo de Jesus Arias Estrella culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la ley 241, en perjuicio de Oliva González de Peña, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; Tercero: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrellas, por el término de un (1) año, a partir de la sentencia; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Oliva González de Peña, a través del Dr. José María Acosta Torres, contra el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Oliva González de Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; Sexto: Ordena el vencimiento de la fianza mediante la cual el nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella obtuvo su libertad provisional suscrita entre el procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Unión de Seguros, C. por A., y ordena su distracción en la forma que lo determina la ley de la materia; Séptimo: Condena al nombrado Lucilo de Jesús Arias Estrella, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Lucilo de Jesús Arias Estrella, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.000) reteniendo falta de parte de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Lucilo de Jesús Arias Estrella, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que esta Compañía en su calidad de aseguradora de la libertad provisional del prevenido Lucilo de Jesús Arias Estrella no ha expuesto, al declarar su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia dicho recurso es nulo y por tanto, solo se examinará el recurso de casación del prevenido;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Arias dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del día 1º de enero de 1973, mientras el prevenido Lucilo de Jesús Arias Estrella manejaban el Jeep placa No.06363 propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, por la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, al llegar a la esquina Marcos Ruíz, atropelló a la señora Oliva González de Peña que se encontraba en el contén de la acera, ocasionándole lesiones corporales que curaron después de 29 días; b) que el referido chofer se dio a la fuga, dejando abandonada a la víctima; c)

que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido al manejar su vehículo a una velocidad superior a la indicada en el artículo 61 letra a) de la Ley 241, de tal manera que no pudo controlar el vehículo que fue a estrellarse contra el contén de la acera causándole lesiones corporales a la señora de Peña;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de 20 días, y el de abandono de la víctima, previstos en los artículos 49 letra c) y 50 letra c) de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionados por esos mismos textos legales con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad ha durado más de 20 días como ocurrió en la especie y con igual pena privativa de libertad, aplicada acumulativamente, si ha habido abandono injustificado de la víctima, como ocurrió también en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua, al condenar al prevenido a seis meses de prisión y RD\$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 50 y 52 de la Ley 241, pues en la especie no procedía acoger circunstancias atenuantes pues hubo abandono injustificado de la víctima, y además, la prisión de no menos de 6 meses ni de más de 2 años prevista para el delito de abandono se aplica en adición a la sanción que le corresponda al prevenido según la gravedad de las lesiones corporales causadas; que no obstante lo expresado, la sentencia impugnada no puede ser casada por esa causa, en razón de que no existiendo recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su único recurso;

Considerando, además, que la Corte a-qua al disponer en la sentencia impugnada, la suspensión de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor, por el término de un año a contar de la fecha de la sentencia hizo una correcta aplicación de la parte final de la letra c) del artículo 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Oliva González de Peña, a parte civil constituida, que evaluó en la suma de tres mil

pesos, después de retener una falta a cargo de la víctima; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oliva González de Peña en los recursos de casación interpuestos por Lucilo de Jesús Arias Estrella y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1982**  
**No. 33.-**

—————  
**Sentencia impugnada:** Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1978.

—————  
**Materia:** Laboral

—————  
**Recurrente (s):** PROYECTOS URBANOS, C. por A.,

—————  
**Abogado (s):** Lic. Jorge Gobaira.

—————  
**Recurrido (s):** PEDRO CUEVAS SANTANA,

—————  
**Abogado (s):** Licda. Dulce María Díaz de Belliard.

—————  
**Interviniente (s):**

—————  
**Abogado (s):**

—————  
**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

—————00000—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Proyectos

Urbanos, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 24 de mayo de 1978, suscrito por su abogado Lic. Jorge Gobraira, en el que se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pedro Cuevas Santana, de fecha 7 de julio de 1978, suscrito por su abogado Licda. Dulce María Díaz de Belliard;

Visto el auto dictado en fecha 28 de Septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda consiguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 27 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Proyectos Urbanos, C. por A., contra la sentencia No.50, de fecha 27 de septiembre de 1976, por haber

sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación intentado por Proyectos Urbanos, C. por A., y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo en fecha 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por Proyectos Urbanos, C. por A., en la persona del señor Pedro Cuevas Santana, y en consecuencia se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a Proyectos Urbanos, C. por A., a pagar a dicho demandante, las siguientes prestaciones: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso, o sea la suma de RD\$72.00 (setenta y dos pesos oro); b) 30 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía o sea la suma de RD\$90.00 (noventa pesos oro); c) 15 días de salarios por concepto de vacaciones o sea la suma de RD\$45.00 (cuarenta y cinco pesos oro); d) 17 días de salarios por concepto de salarios dejados de percibir, o sea la suma de RD\$51.00 (cincuenta y un pesos oro); e) la suma de RD\$270.00 por concepto de indemnización procesal (doscientos setenta pesos oro); y f) las sumas correspondientes a la Regalía Pascual y a la bonificación de Ley; **Tercero:** Se condena a Proyectos Urbanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor de la Licda. Dulce María Díaz D'; **TERCERO:** Condena a Proyectos Urbanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor de la Licda. Dulce María Díaz de Beniard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** de casación: Violación del artículo 1341 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que si bien ella no asistió a la Cámara para sostener su apelación, el intimado sí compareció y solicitó que "en cuanto al fondo se rechace el referido recurso" y que "sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada"; que en esas condiciones, el Juez a-quo debió examinar el fondo del asunto, tal como lo pidió el intimado en sus conclusiones; que el Juez a-quo debió dar los motivos pertinentes acerca de la existencia, naturaleza y vigencia del contrato de trabajo, del despido in-

justificado que se alegaba, del monto del salario, como base para hacer los cálculos de las prestaciones, debió determinar también el tiempo de duración del contrato, los días pendientes de pago, etc.; que la ausencia de esos motivos, esenciales de la litis impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo para confirmar la sentencia apelada y pronunciar las condenaciones contra la apelante, expuso lo siguiente: "que al no comparecer por ante ésta Cámara la parte recurrente y demandada original, no compa que darse por cierto los hechos de la demanda y también aceptar como correctos en la forma y en el fondo las motivaciones del tribunal de primer grado; que por las razones expuestas, procede acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida y demandante original por reposar en justa causa y de acuerdo a los requisitos que exige la Ley";

Considerando, que como se advierte el Juez a-quo se ha limitado a expresar que como la apelante no há "comparecido", deben "darse por ciertos los hechos de la demanda y también aceptar como correctos en la forma y en el fondo las motivaciones del Tribunal del Primer Grado"; pero en materia laboral los Jueces del fondo están siempre obligado a examinar el mérito de la demanda aún cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demandada o el intimado el descargo de la apelación; que este criterio se impone en vista de que en materia laboral no existe el recurso de oposición, al atribuir el artículo 60 de la Ley No.637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, carácter contradictorio a las sentencias, aunque las partes no hubiesen comparecido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se transcriben los motivos que dio el Juez del primer grado, ni tampoco se ha aportado a la Suprema Corte de Justicia una copia certificada de dicha sentencia; que si bien es cierto que en su memorial de defensa el recurrido afirma que ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la sentencia No.50 del 27 de septiembre de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, tal afirmación es errónea pues en el expediente lo que existe al respecto, es una copia certificada de la sentencia de fecha 31 de marzo de 1976, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, sobre un recurso de oposición intentado por Hillerich & Bradsby Co. Inc., documento totalmente extraño a la presente litis;

Considerando, que como en la especie la sentencia impugnada no contiene motivo alguno respecto de los hechos esenciales de la litis, y como la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no ha tenido oportunidad de verificar la notificación de la sentencia de primer grado que se dice fue adoptada por el Juez de apelación, es claro que en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de verificar si los Jueces del fondo han hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 28 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

República Dominicana  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
 DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO  
 1982.-**
**A SABER:**

Recursos de casación civiles conocidos.....	19
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	29
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	7
Defectos.....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias.....	6
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	3
Resolución administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	26
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	50
Autos fijandos causas.....	51
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza... ..	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>261</b>

**MIGUEL JACOB OF.**
 Secretario General de  
 la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D.N.

30 de Septiembre de 1982.